

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300233-00

Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Inadmite

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el Decreto 0035 del 12 de enero de 2023, “mediante el cual el señor Presidente de la República designó como Embajadora en Misión Especial a la señora Verónica Del Socorro Alcocer García, Primera Dama de la Nación.”.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que esta debe ser inadmitida por las siguientes razones.

1.Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado

de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisado en su integridad el escrito de la demanda, se observa que el mismo presenta las siguientes falencias.

1. El demandante omite indicar lo que pretende con precisión y claridad. En el escrito de la demanda no hay un acápite de pretensiones.

2. En el escrito de la demanda no se indican con precisión los hechos que sirven de fundamento a la nulidad incoada. El accionante se limitó a indicar que mediante oficio 23-02877 el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que mediante Decreto 035 del 12 de enero de 2023 se efectuó la designación demandada.

El demandante deberá exponer las situaciones fácticas que sustentan la acción incoada.

3. De conformidad con el numeral 5 del artículo transcrito, en la demanda deberá hacerse la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

No obstante, la demanda carece de un acápite de pruebas.

2. Anexos de la demanda.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Exp. No. 250002341000202300233-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone que la demanda debe estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación.

Tal requisito es fundamental para establecer la oportunidad en la presentación del medio de control (caducidad), conforme a lo dispuesto por el artículo 164, numeral 2, literal a), del C.P.A.C.A.

Dentro de los anexos de la demanda, no obra copia del acto acusado.

De otro lado, en el escrito de la demanda se indica:

“Ante las precitadas palabras, el suscrito le pide a la Cancillería “constate el número del Diario Oficial en el cual fue o va a ser publicado el Decreto mencionado” (cursiva añadida) y dicha entidad traslado (sic) dicha (sic) pedimento a la Presidencia de la Republica quien el 9 de febrero de 2023 pidió la aclaración de la misma.

Como el suscrito no ha encontrado en el Diario Oficial ni en la página web de la Presidencia y del Departamento Administrativo de la misma el decreto indicado por la Cancillería en el Oficio precitado, se incoa la nulidad de la referencia sin tener el acto que se cuestiona en aras de evitar la caducidad de efectuar control a dicho decreto dada la fecha de expedición del mismo.”.

La manifestación anterior, no será tenida en cuenta por el Despacho para omitir el requisito de anexar copia del acto y de su publicación, pues el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando el acto no ha sido publicado o se deniegue la copia o la certificación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerara prestado por la presentación del mismo.

No obstante, no obra prueba que respalde la afirmación del demandante, esto es, que haya presentado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores una petición relacionada con la publicación del Decreto 035 del 12 de enero de 2023 y que la misma haya sido remitida a la Presidencia de la República, entidad que solicitó al peticionario aclaración de la misma.

En consecuencia, no resulta claro que la entidad haya negado copia de la publicación del decreto demandado, sino que solicitó aclaración al peticionario, aspecto sobre la cual no se tiene certeza acerca de que se hubiese efectuado.

Exp. No. 250002341000202300233-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

Por lo tanto, el demandante deberá subsanar la falencia allegando copia del acto acusado y constancia de la publicación.

Para subsanar los defectos indicados, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, conforme al artículo 276 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00229-00
Demandantes: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandados: ANDRÉS FELIPE RAMOS VASCO –
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA – PRIMERA
INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 08), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso de la referencia, se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra del acto de nombramiento del señor Andrés Felipe Rodríguez Vasco, contenido en el Decreto 2434 del 9 de diciembre de 2022, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 2º del Decreto 3356 de 2009.

En consecuencia, se **dispone:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al señor **Andrés Felipe Rodríguez Vasco**, cuyo nombramiento en el cargo de Consejero de

Expediente 25000-23-41-000-2023-00229-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Nulidad electoral, primera instancia

Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 perteneciente al Nivel Asesor, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante Decreto 2434 del 9 de diciembre de 2022, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra *a)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar al demandado, señor Andrés Felipe Rodríguez Vasco, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

Expediente 25000-23-41-000-2023-00229-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Nulidad electoral, primera instancia

2º) Notifíquese personalmente este auto al ministro de Relaciones Exteriores a su delegado a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Notifíquese por estado a la parte actora.

5º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-0000115-00
Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTROS
Demandados: DIRECCIÓN GENERAL MARTÍMA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 09 Informe de subida expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) La señora Irma Llanos Galindo y el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular, el 19 de enero de 2023, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas; el derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional

de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, los cuales consideran vulnerados ya que a su juicio no se evidencia ningún tipo de medida que promueva el no deterioro ambiental de las zonas donde se efectúa las actividades portuarias carboníferas y petroleras en Colombia, específicamente en: El Municipio de Ciénaga Magdalena con el Puerto Carbonífero en la Ensenada de Alcatraz "*PUERTO DRUMMOND*" (DEMA); Bahía de Cartagena con el Puerto de Mamonal ; Santa Marta con Puerto Carbonífero de Santa Marta ; Península de Aguadulce en Buenaventura con Puerto Industrial de Aguadulce; Malambo, Atlántico con Ampliación del Muelle Marítimo en Inmediaciones del Parque Industrial Malambo (PUERTO PIMSA S.A.); Municipio de Tamalameque con el Puerto Fluvial en el Río Magdalena; Departamento de La Guajira con el puerto Multipropósito Brisa en el Departamento de la Guajira; Departamento de Magdalena con la Construcción y Operación del Puerto Marítimo Puerto Nuevo.; Tumaco Nariño con el Puerto de Menor Calado PETRODECOL S. A. y La Guajira con el Puerto Bolívar- CERREJO (documento 01 expediente electrónico).

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 19 de enero de 2023 (documento 04 ibidem), declaró su falta de competencia para conocer el proceso al considerar que la controversia planteada en el proceso de la referencia, se dirige en contra de autoridades del orden nacional y en consecuencia ordenó la remisión del expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-000115-00
Actores: Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

3) Remitido el proceso a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción el 24 de enero de 2023 al Magistrado Sustanciador (documento 07 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda el Despacho observa que la misma se dirige contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el Ministerio del Interior, la Dirección General Marítima y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives De Andréis – Invemar, todas entidades del orden nacional.

En efecto, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas". (Resalta el Despacho).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

2) Revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar de urgencia, en el siguiente el siguiente sentido:

"(...)

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-000115-00
Actores: Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

3. Se solicita a este despacho se **DECRETE** de manera oficiosa **MEDIDA CAUTELAR** de **URGENCIA** a las actividades portuarias de CARBONIFERAS Y PETROLERAS inicialmente en:

- El Municipio de Ciénaga Magdalena con el Puerto Carbonífero en la Ensenada de Alcatraz "PUERTO DRUMMOND" (DEMA)
- Bahía de Cartagena con el Puerto de Mamonal
- Santa Marta con Puerto Carbonífero de Santa Marta
- Península de Aguadulce en Buenaventura con Puerto Industrial de Aguadulce
- Malambo, Atlántico con Ampliación del Muelle Marítimo en Inmediaciones del Parque Industrial Malambo (PUERTO PIMSA S.A.)
- Municipio de Tamalameque con el Puerto Fluvial en el Río Magdalena
- Departamento de La Guajira con el puerto Multipropósito Brisa en el Departamento de la Guajira
- Departamento de Magdalena con la Construcción y Operación del Puerto Marítimo Puerto Nuevo. • Tumaco Nariño con el Puerto de Menor Calado PETRODECOL S. A • La Guajira con el Puerto Bolívar- CERREJON

De igual forma se deberá extender esta medida **CAUTELAR** a los puertos que efectúen actividades portuarias CARBONIFERAS Y PETROLERAS en el territorio colombiano, que no estén enunciados en el presente escrito de ACCION POPULAR hasta no presentar los estudios solicitados en la presente demanda de acción popular.

4. Se solicita a este despacho se **DECRETE** de manera oficiosa **MEDIDA CAUTELAR** de **URGENCIA** a los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** que promuevan actividades portuarias de **CARBONIFERAS Y PETROLERAS** inicialmente en:

- El Municipio de Ciénaga Magdalena con el Puerto Carbonífero en la Ensenada de Alcatraz "PUERTO DRUMMOND" (DEMA)
- Bahía de Cartagena con el Puerto de Mamonal
- Santa Marta con Puerto Carbonífero de Santa Marta
- Península de Aguadulce en Buenaventura con Puerto Industrial de Aguadulce
- Malambo, Atlántico con Ampliación del Muelle Marítimo en Inmediaciones del Parque Industrial Malambo (PUERTO PIMSA S.A.)

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-000115-00
Actores: Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

- *Municipio de Tamalameque con el Puerto Fluvial en el Río Magdalena*
- *Departamento de La Guajira con el puerto Multipropósito Brisa en el Departamento de la Guajira*
- *Departamento de Magdalena con la Construcción y Operación del Puerto Marítimo Puerto Nuevo. • Tumaco Nariño con el Puerto de Menor Calado PETRODECOL S. A • La Guajira con el Puerto Bolívar- CERREJON (...)*

En el presente asunto, se tiene que la parte actora al parecer pretende que se haga control de legalidad de los actos administrativos que promueven actividades carboníferas y petroleras, en cuyo caso **deberá indicar** cuál o cuáles son los actos administrativos a los que hace referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y si lo que se pretende es que se haga control de legalidad de actos administrativos que promueven actividades carboníferas y petroleras, esta controversia debe ser debatida mediante la acción de nulidad. En consecuencia, la parte actora **deberá precisar** el medio de control que pretende ejercer.

La parte demandante **deberá acreditar** que, en forma previa a la presentación de la demanda, agotó reclamación judicial contra todas y cada una de las autoridades contra quienes se dirige la petición, en los términos del inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), teniendo en cuenta que en la sustentación de la medida de urgencia se limita a señalar que no se evidencia ningún tipo de acción que promueva el no deterioro ambiental de las zonas donde se efectúa las actividades portuarias carboníferas y petroleras en Colombia, ya que las entidades accionadas no dieron respuesta contundente a los requerimientos presentados por la parte actora, en los que se solicitaba que se informara “*cómo el licenciamiento para actividad portuaria carbonífera y petrolera en Colombia en el territorio colombiano y áreas donde esté en trámite el licenciamiento, están respetando los intereses colectivos como el derecho a un ambiente sano*”, y que, a juicio de los

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-000115-00
Actores: Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

demandantes no se emitió una respuesta contundente, lo cual demuestra que los "PUERTOS CARBONIFEROS Y PETROLEROS EN EL TERRITORIO Colombiano, no cuentan con los estudios y diagnósticos suficientes para ponderar una no vulneración de los intereses colectivos, puesto que en primer lugar, esta afirmación es una apreciación subjetiva del demandante, y en segundo lugar, dicho requerimiento no corresponde a la solicitud de adopción de las medidas necesarias de los derechos e intereses colectivos que se consideran amenazados o vulnerados; por lo que en ese sentido para el Despacho no se configura, el perjuicio irremediable alegado por la actora ya que su afirmación es un criterio de carácter subjetivo.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que la sustentación de la parte actora para no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del mismo.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avocase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º Inadmítase la acción de la referencia.

3º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-000115-00
Actores: Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4°) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

5°) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-01205-00
Demandante:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Indicar las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad, en aplicación de lo exigido en el numeral 4. ° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de la totalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 202250000001008-6 de 16 de agosto de 2019, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

3) Aportar la documental relacionada en el numeral 9 del acápite denominado “VI. PRUEBAS” la cual relaciona como “Matriz de autorizaciones en la cual se evidencia los servicios autorizados a los usuarios”, toda vez que no obra

dentro de los anexos aportados con el escrito de demanda identificados en la auditoria ARS006 y los respectivos soportes

4) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5) Acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, según el caso, en los términos del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

6) Aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001

En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00896-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA OLGEDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.

Asunto: Inadmite demanda

1. La **COMPAÑÍA OLGEDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través de la acción especial contenciosa – Expropiación Administrativa, consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, presentó demanda contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

***“(...) Primera:** Se declare la Nulidad por ilegal, lo decidido en el acto administrativos Resolución 005646 del 21 de octubre de 2021, en el que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU ordena la expropiación por vía administrativa del predio propiedad de COMPAÑÍA OLGEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con matrícula inmobiliaria No. 50S40123330 ubicado en la Calle 75 Sur No. 78 C -12 en la ciudad de Bogotá.*

***Segunda:** Se declare la Nulidad por ilegal, de lo decidido el acto administrativo Resolución 7258 del 10 de Diciembre de 2021, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 5646, ordenando el pago de un monto mucho menor al valor comercial real del predio urbano expropiado.*

***Tercera:** Se condene a la entidad demandada IDU, al reconocimiento y pago a favor de COMPAÑIA OLGEDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN del valor estimado en el dictamen pericial del avalúo del predio elaborado por experto adscrito a la lonja, estableciendo el valor del inmueble en la suma de \$64.800.000.*

***Cuarta:** Se condene al IDU al reconocimiento y pago a favor de COMPAÑIA OLGEDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, de los intereses civiles causados desde el momento en que debió cancelar el valor real del predio expropiado, de acuerdo al avalúo presentado por la parte demandante.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00896-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA OLGEDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Subsidiaria de la pretensión cuarta: En el evento de considerar que no procede el pago de intereses, se condene a la indexación sobre el valor del avalúo presentado por la parte demandante.”

2. Revisada la demanda, el Despacho advierte, que presenta la siguiente falencia, que debe ser corregida para su admisión:

2.1. Allegar la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

3. En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200085-00
Demandantes: MARIELA ESTHER GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede (documento 06 cuaderno incidente de nulidad expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional (documento 01 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Los señores Mariela Esther Gutiérrez García y las demás personas identificadas en los folios 4 a 14 del documento 01 del cuaderno principal del expediente electrónico, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, demandan al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, el Ejército Nacional y el Municipio de Pivijay – Magdalena, con el fin de que se declare la responsabilidad de los demandados con ocasión de los hechos de violencia generalizada y graves violaciones a los derechos humanos perpetrados en el centro poblado y la zona rural de Salaminita, y el posterior desplazamiento forzado que se extiende hasta la actualidad, y que como consecuencia de esa declaración se les indemnice por el daño causado a los integrantes del grupo actor (documento 01 expediente electrónico).

2) Por auto del 4 de abril de 2022, se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 17 de febrero de la misma anualidad por el cual se inadmitió la demanda, por cuanto no se allegó el poder legalmente conferido a la doctora Laura

Marcela Buitrago Ramírez, para actuar como apoderada de los integrantes del grupo actor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 (documento 14 expediente electrónico).

3) Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (documento 16 ibidem).

4) Mediante auto del 28 de abril de 2022, se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del grupo actor y se concedió el recurso de apelación (documento 17 expediente electrónico).

5) Por auto del 18 de agosto de 2022, el Consejo de Estado Sección Tercera ordenó devolver el expediente de la referencia al Despacho del Magistrado Sustanciador, con el fin de que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la parte actora (documento 21 cuaderno Consejo de Estado - expediente electrónico).

6) Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Tercera en auto del 18 de agosto de 2022 (documento 21 expediente electrónico).

7) Por auto del 20 de octubre de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda, disponiéndose la admisión de la demanda (documento 23 ibidem).

9) Luego, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 9 de noviembre de 2022 (documento 01 cuaderno incidente de nulidad expediente electrónico), el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional, presentó incidente de nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la acción de grupo, toda vez que, se omitió el deber de allegar junto con la respectiva notificación del auto admisorio, la demanda y los anexos de esta, adjuntando al mismo solamente el auto de fecha 20 de octubre de 2022 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en contra del auto de fecha 04 de abril de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

Mencionó que una vez fue revisado por el personal de notificaciones Bogotá del Ministerio de Defensa, quienes son los encargados de gestionar la recepción de todas las notificaciones judiciales allegadas al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, el día 26 de octubre de los presentes siendo las 09:48 am, se solicitó de manera muy respetuosa a la secretaria del Tribunal, se remitieran los archivos faltantes, los cuales no habían sido adjuntados al correo electrónico anterior, no logrando obtener respuesta alguna por parte de la Secretaria de ese despacho judicial.

Añadió que, la entidad demandada en ningún momento tuvo la oportunidad de ejercer lo su derecho de defensa, toda vez que nunca tuvo conocimiento de lo indicado por la parte demandante dentro del libelo demandatorio y anexos que iniciaron la presente litis.

Ante lo cual, se entiende que, tanto la secretaria como la parte actora omitieron lo señalado en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Advirtió que el Despacho incurrió en violación al derecho de defensa, al debido proceso, al derecho a la contradicción, toda vez que la demanda y los anexos de la misma no fueron incluidos en el correo electrónico enviado por la Secretaría, donde solamente se anexó el auto admisorio de la demanda sin haberse anexado los documentales antes mencionados.

Por tal razón solicitó que se revise el expediente y en su lugar se sirva ordenar el traslado de la demanda junto con los anexos ya citados.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplícale al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011,

establece las causales de nulidad y específicamente en su numeral 8 dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
 (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Resalta el Despacho).

2) En el presente asunto, se tiene que mediante auto del 20 de octubre de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda y se dispuso la admisión de la demanda (documento 23 cuaderno principal expediente electrónico).

3) Es del caso advertir que, mediante auto del 21 de noviembre de 2022 (documento 03 cuaderno incidencia de nulidad), se ordenó requerir a la Secretaría de la Sección Primera con el fin de que se rindiera un informe respecto de cómo se surtió la notificación personal de la demanda en el proceso de la referencia.

4) Mediante informe del 22 de noviembre de 2022, el escribiente de la Sección Primera, rindió el informe requerido señalando lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se informa al Despacho que, respecto a la acción de la referencia, el día 09 de noviembre de 2022 a las 05:00 pm., fue enviado a las direcciones electrónicas: czambrano@procuraduria.gov.co, procjudadm7@procuraduria.gov.co, lmbuitrigo@coljuristas.org, contactenos@pivijay-magdalena.gov.co, ceoju@buzonejercito.mil.co, decun.notificacion@policia.gov.co y Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, auto que admite la acción de la referencia y el link de acceso a esta, toda vez que al verificar, días anteriores se había realizado envío del mismo, sin contener el link del expediente digital para consulta de las partes. Se precisa que, las direcciones de correo, fueron de acuerdo a las suministradas por la apoderada accionante, de acuerdo a la página 66 y 67 del escrito de demanda

Exp. No.250002341000202200085-00
Actores: Mariela Esther Gutiérrez García y Otros
Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

01.- 17-01-2022 DEMAN...pdf

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. CD con los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Cuatro copias con anexos para los respectivos traslados.
4. Copia simple para el archivo del Tribunal.

12. NOTIFICACIONES

a) Accionadas:

Entidad: Ministerio de Defensa Nacional
Dirección: Av. El Dorado Carrera 52, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá
Correo electrónico³³: notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
Teléfono: (1) 2660295 - 3150111. Ext 40246

Entidad: Policía Nacional
Dirección: Carrera 59 # 26-21, Bogotá
Correo electrónico³⁴: decun.notificacion@policia.gov.co
Teléfono: (1) 5159111 - 51591112

Entidad: Ejército Nacional
Dirección: Carrera 54 # 26-25, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá.
Correo electrónico³⁵: ceoju@buzonejercito.mil.co
Teléfono: (1) 2216336 – 2220950 - 4261499

Entidad: Municipio de Pivijay

5) Revisada la notificación del auto admisorio, el Despacho observa que la misma fue realizada el 9 de noviembre de 2022 (documento 29 cuaderno principal expediente electrónico), y que notificó a los siguientes correos electrónicos: "Para: Carlos Andres Zambrano Sanjuan ;Víctor David Lemus Chois ;Laura Buitrago ;contactenos@pivijaymagdalena.gov.co ;ceoju@buzonejercito.mil.co ;DECUN NOTIFICACION ;EDWIN MAHECHA.

Asimismo, se advierte que con la notificación fue compartido el link del expediente electrónico así:

"(...)

SEÑORES: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2022-00085-00 ACCIÓN – ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: MARIELA ESTHER GUTIÉRREZ GARCÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR (A) OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENDO MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DE MANERA ATENTA, SE LE NOTIFICA LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN Y EL RESPECTIVO LINK DE ACCESO A ESTA. LINK
EXPEDIENTE DIGITAL:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/exp1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpULx50yQ5dOjxUYXHAJ8ygBPgM9PxQtLlimUR65wEWdg?e=sCNL1K

En el presente asunto, se tiene que, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación notificó la demanda al buzón de correo electrónico del

Ministerio de Defensa Nacional y que en el mismo se incluyó el link del expediente electrónico del proceso de la referencia.

En ese orden, no le asiste la razón al apoderado judicial del Ministerio de Defensa cuando afirma que el Despacho y la Secretaría de la Sección Primera, le vulneró el debido proceso al no adjuntarse con la notificación personal el escrito contentivo de la demanda, puesto que, se reitera, se advierte que el link del expediente fue compartido y el mismo pudo ser consultado.

Así las cosas, se denegará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto en el presente asunto, la notificación del auto admisorio se surtió en debida forma.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Deniégase la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Fija fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Suspendido el proceso por la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 611 del C. G. del P., el Despacho procede a continuar con la etapa procesal correspondiente, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, de la que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Para tal, se cita a las partes para el día veintisiete (27) de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), la cual se llevará a cabo en la plataforma digital Lifesize.

Se advierte que, de conformidad con el mencionado artículo 27 *ejusdem*, los únicos llamados a comparecer a la audiencia de pacto de cumplimiento son las partes del proceso y el Ministerio Público, por cuanto son los únicos que pueden establecer un pacto de cumplimiento en el presente asunto, por lo que no se aceptará la intervención de los terceros sobre quienes les

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE
PACTO DE CUMPLIMIENTO

ha recaído alguna medida cautelar dictada, sino son parte material del proceso; razón por la cual, la Secretaría de la Sección solo citará a la diligencia a las personas naturales y jurídicas que se relacionan en la parte resolutive de esta providencia.

Se indica a las partes que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJASE fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el día veintisiete (27) de febrero de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), la cual se llevará a cabo en la plataforma LifeSize.

Para tal efecto, se remitirá al correo dispuesto por cada una de las partes el link de acceso, por medio del cual ingresarán las partes a la audiencia en la deberán intervenir. Se solicita a las partes ingresar 40 minutos antes de la hora fijada, con el fin de organizar a las personas participantes. Y, adicionalmente, se publicará un link en el proceso dentro de la plataforma SAMAI, en el que podrán ingresar el público en general, pero sin intervención.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, **CÍTESE** a las siguientes personas naturales y jurídicas, quienes son los únicos llamados a intervenir en la audiencia de pacto de cumplimiento:

PROCESO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00779-00
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE
PACTO DE CUMPLIMIENTO

	Parte	Correo electrónico
1	Procuraduría General de la Nación	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co r.escandon@procuraduria.gov.co lescandon@procuraduria.gov.co
2	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	cesar.mendez@defensajuridica.gov.co
3	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co info@chapmanyasociados.com fernandoalvarezrojas@hotmail.com srodriguezs@mintic.gov.co mcgutierrez@mintic.gov.co
4	Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020	gerenciageneral@utcentrospoblados2020.com info@utcentrospoblados2020.com
5	Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad E Innovación	gerenciageneral@novotic.co gerencia@funtics.org gerenciadigital1978@hotmail.com seguimiento.juridico@hotmail.com
6	ICM Ingenieros SAS.	icm@icmingenieros.com.co julytellez@hotmail.com
7	Intec de la Costa SAS.	constructoraintecdelacosta@gmail.com constructoraintercdelacosta@gmail.com
8	Omega Buildings Constructora SAS.	omegabuildingsconstructora@hotmail.com
9	Sescolombia S.A.S.	sescolombia@sescolombia.com juanc.morales@smmabogados.com
10	BBVA Asset Management S.A. Sociedad fiduciaria	comercial.am@bbva.com producto.am.col@bbva.com doramagdalenarodriguez@bbva.com notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com
11	Itau Corpbanca Colombia S.A.	notificaciones.juridico@itau.co jcesguerra@esguerra.com
12	Consortio PE2020 C Digitales	consorciope2020@solycom.co connieaguja@gmail.com

PROCESO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00779-00
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE
PACTO DE CUMPLIMIENTO

		ernestomataallana@yahoo.com
13	Telemediciones S.A.S.	telemediciones@telemediciones.com
14	PMO Solycom S.A.S.	eforero@pmoconsultoria.com emora@pmoconsultoria.com ernestomataallana@yahoo.com
15	Eurocontrol S.A. Sucursal Colombia	aparra@pm/abogados.co
16	Ministerio de Relaciones Exteriores	judicial@cancilleria.gov.co notificacionesjudiciales@uiaf.gov.co mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co
17	Fiscalía General de la Nación	carlos.saboya@fiscalia.gov.co eduar.calderon@fiscalia.gov.co pilar.romero@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
18	Procuraduría General de la Nación ¹	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
19	Contraloría General de la República	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co juanc.arenas@contraloria.gov.co bibiana.domingue@contraloria.gov.co
20	La Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF.	notificacionesjudiciales@uiaf.gov.co oaj@uiaf.gov.co
21	Superintendencia Financiera de Colombia	notificaciones_ingreo@superfinanciera.gov.co super@superfinanciera.gov.co
22	Superintendencia de Sociedades	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co NelsonQ@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO JMojica@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
23	Superintendencia de Notariado y Registro	notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co pimiento.julian@gmail.com
24	Superintendencia de Industria y Comercio	notificacionesjud@sic.gov.co c.jbonilla@sic.gov.co

¹ Como autoridad administrativa encargada de investigar, sancionar intervenir y prevenir las irregularidades cometidas por los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas.

PROCESO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00779-00
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE
PACTO DE CUMPLIMIENTO

		c.hmunoz@sic.gov.co hanniavalentina3112@gmail.com
25	Instituto Geográfico Agustín Codazzi	magallysalgado@gmail.com smsalgado@igac.gov.co judiciales@igac.gov.co
26	Registraduría Nacional del Estado Civil	notificacionjudicial@registraduria.gov.co
27	Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente	notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co
28	Sociedad Nuovo Securitty LLC	gerencia@nuovosecurity.us info@nuovosecurity.us
29	Sociedad Inselsa SAS.	info@inselsa.com.co
30	Defensoría del Pueblo	juridica@defensoria.gov.co
31	Seguros del Estado S.A.	juridico@segurosdelestado.com notificaciones@velezgutierrez.com
32	Asesores Continentales de Seguros LTDA.	oejp@hotmail.com contabilidad@asesorescontinentales.com
33	Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA.	cposadagz@gmail.com jinethlemus@gmail.com
34	Rave Agencia de Seguros LTDA.	notificaciones.judiciales@arizaymarin.com cariza@arizaymarin.com dependiente@arizaymarin.com <u>info@rave.com.co</u>
35	Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA	notificacionesjudiciales@confianza.com.co notificaciones@velezgutierrez.com xmurte@confianza.com.co
Socios de la Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Información		
36	Juan Carlos Cáceres Bayona	gerenciadigital1978@hotmail.com gerenciageneral@novotic.co
37	Shirley Carolina Castellar Serrano	gerencia@funtics.org garciatellezabogado@hotmail.com

PROCESO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00779-00
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE
PACTO DE CUMPLIMIENTO

38	Shirley Osorio Orozco	chicast@hotmail.com
39	Harold Wilson Núñez Aguirre	
Socios de ICM Ingenieros S.A.S.		
40	Inversiones Infraestructura S.A.S. y Jorge Iván Rozo Barragán	rubio.rubioconsultores@gmail.com infraconsas@gmail.com
41	Luis Guillermo Mesa Sanabria	
42	Luz Fabiola Ortégón Murcia	
43	Luis Esteban Mesa Ortégón	
44	Andrea Catalina Mesa Ortégón	
Socio de Omega Buildings Constructora S.A.S.		
45	Álvaro Eduardo Torres Buelvas	alvarotorresbuelva@gmail.com omegabuildingsconstructora@hotmail.com omegabuildingsconstructora@hotmail.com
Socio Intec de la Costa S.A.S.		
46	Hugo Armando Canabal Hoyos	hcanabal55@gmail.com constructoraintecdelacosta@gmail.com
47	Axa Colpatria S.A.	notificacionesjudiciales@axacolpatria.co gabriel.vivas@vivasuribe.com nicolas.uribe@vivasuribe.com german.gamarra@vivasuribe.com natalia.lizcano@vivaauribe.com
48	Fondo Nacional de Garantías	notificacionesjudiciales@fng.gov.co carlos.medellin@medellinduran.com
49	Banco BBVA S.A.	notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com
50	Banco de Bogotá S.A.	rjudicial@bancodebogota.com.co
51	Melquisedec Torres Ortiz	mel.torres.orz1@gmail.com
52	Carlos Fernando Rodríguez Jaramillo	calichecaballo@gmail.com

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE
PACTO DE CUMPLIMIENTO

TERCERO.- INDÍQUESE a las partes que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

CUARTO.- PRECÍSASE que las personas obligadas a asistir a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, son la autoridad demandante, las personas naturales y jurídicas demandadas, los vinculados, los llamados en garantía y coadyuvantes, sin excepción alguna. **No se aceptará la intervención de los terceros sobre quienes les ha recaído alguna medida cautelar dictada, sino son parte material del proceso.**

QUINTO.- Cumplida esta providencia, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA** el expediente al Despacho, para la preparación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00919-00
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S
DEMANDADO: SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Se acepta renuncia y requiere se nombre apoderado judicial

Estando la demanda de la referencia para estudio de admisión, con memorial del 25 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Juan Sebastián Lombana Sierra, informó su renuncia al poder otorgado por Medimás EPS S.A.S en el proceso de la referencia, y aportó la constancia de su comunicación a la misma, con correo enviado a la sociedad el 15 de marzo de 2022, por lo que de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por el citado profesional del derecho, y en consecuencia, se requerirá a MEDIMÁS EPS S.A.S, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, designe nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso de la referencia.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACÉPTASE la renuncia del abogado Dr. Néstor Hugo Gaitán Torres, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO. - REQUERIR a MEDIMÁS EPS S.A.S, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial, que la represente en el medio de control de la referencia.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2020-00919-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MEDIMÁS EPS S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	SE ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE SE NOMBRE APODERADO

TERCERO. - MANTÉNGASE el expediente en Secretaría, hasta tanto el grupo actor allegue el nuevo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹,

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000234100020200082900
DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMAJUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO.

Asunto: Requiere apoderado judicial DEAJ

1. Estando el proceso para trámite de las excepciones previas propuestas por parte de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- DEAJ, advierte el Despacho que, si bien fue allegado el poder otorgado por el funcionario correspondiente, a quien en esta instancia se presenta como apoderado judicial de la DEAJ, Dr. CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, no obra en el expediente constancia que el mandato haya sido otorgado según lo previsto por el inciso 1° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, esto es, mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Por lo cual, de conformidad con la citada norma, se requerirá a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- DEAJ, para que en el término de tres (3)

¹ **LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera de texto).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-000829-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ELIECER BTRAGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DEAJ.
ASUNTO:	REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEAJ

días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del aludido profesional del derecho.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- DEAJ***, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la constancia de que el poder al Dr. CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, fue otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del aludido profesional del derecho.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00591-00
DEMANDANTE: UBER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO- SIC.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **UBER COLOMBIA S.A.S**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“(…) PRIMERA. - Se declare la nulidad de la Resolución No. 34942 del 8 de agosto de 2019, expedida por el Superintendente de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se impone una sanción a Uber Colombia, por la presunta violación a las normas sobre protección de la competencia, al presuntamente no acatar en debida forma instrucciones y obstruir una actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio durante una visita administrativa.

***SEGUNDA.** - Se declare la nulidad de la Resolución No. 50696 del 30 de septiembre de 2019, expedida por el Superintendente de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Uber Colombia contra la Resolución No. 34942 del 8 de agosto de 2019.*

***TERCERA.** - Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, solicito que se ordene el reintegro de las sumas pagadas por Uber Colombia en cumplimiento de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, debidamente actualizado para el periodo que hubiere transcurrido entre la fecha en que se produjo el pago y aquella en que se dicte sentencia.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00591-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UBER COLOMBIA S.A.S
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración de las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, a título del restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio efectuar una publicación nacional e internacional, en medios de comunicación, que tenga el mismo nivel de difusión de la noticia del acto administrativo sancionatorio, e incluyendo la expedición de un comunicado de prensa por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo los que se informe sobre la revocatoria del acto sancionatorio y se proceda a suprimir de todo registro el acto sancionatorio cuya nulidad se pretende.

QUINTA. - Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad pública demandada. (...)."

El Despacho advierte que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

- Revisado el escrito de demanda y los anexos adjuntos con la misma, se observa que si bien en el numeral 4° del acápite "VI. PRUEBAS" se relacionó el "Acta de Conciliación fallida de fecha 24 de abril de 2020 proferida por la Procuraduría Décima Judicial segunda para Asuntos Administrativos de Bogotá", como prueba aportada con la demanda, no se encuentra dicha acta entre los documentos allegados al expediente electrónico, por lo que al ser un requisito previo para demandar y requisito de procedibilidad, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, deberá ser aportada para que proceda la revisión de la demanda.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por UBER COLOMBIA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00591-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹,

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00446-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

1. La **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“(…) PRIMERO- Que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- Resolución la solicitud de renovación (Sic) No. 12373 del 31 de julio del 2018 por medio del cual se niega el registro calificado.

- Resolución No. 007372 del 12 de julio del 2019 resuelve el recurso de reposición y niega el registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia —UNAD ofrecido bajo metodología a Distancia Cod. Proceso: 19616 SNIFS: 90868.

SEGUNDA. *Que como efecto de lo anterior y a manera de restablecimiento, se proceda a la emisión por parte de Ministerio de Educación Nacional, del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental (Código proceso SACES: 19616).*

TERCERO: *Que se condene a la Nación -Ministerio de Educación Nacional- a título de reparación, al pago de la suma o las que resulten probadas a favor del demandante, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00446-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

lucro cesante, de conformidad con el cálculo y la certificación expedida por la oficina de Planeación en Total \$ 5.102.601.000.

CUARTA. *Que se condene a la Nación -Ministerio de Educación Nacional- y a la Ministra de Educación al pago de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la Universidad, por concepto de perjuicios morales, de conformidad con el acápite de estimación razonada de la cuantía.*

QUINTA. *Que se condene a la Nación — Ministerio de Educación Nacional, al pago de costas de conformidad con IO establecido en el artículo 188 del CPACA, precepto que remite a los artículos 365 y siguientes del CGP, normas que incluyen el reconocimiento y pago de agencias en derecho y gastos del proceso.*

SEXTA. *Que se disponga la indexación de todas las sumas reconocidas en la sentencia y del reconocimiento de intereses de que trata el artículo 195-4 del CPACA.*

SÉPTIMA. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y siguientes del CPACA. (...).*

2. Mediante proveído del 01 de julio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, y concedió el término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsanara las falencias que le fueron indicadas, so pena de rechazo de la misma.

3. A través de correo electrónico remitido en término a la Secretaría de la Sección por el apoderado judicial de la universidad demandante, se acreditó la subsanación de la demanda, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio del 01 de julio de 2021.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00446-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

4. Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda presentada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en consecuencia, el Despacho dispone:

4.1. Téngase como demandante a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD** y como demandado a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

4.2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quienes estos hayan delegado la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2020-00446-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

4.7. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00446-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4.8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

5. RECONÓCESE personería judicial al Dr. Oswaldo Antonio Beltrán Urrego, identificado con C.C. No. 79.256.526 de Bogotá DC, y T.P 71.271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD, de conformidad con el poder conferido, visible a folios 45 al 58 en el archivo denominado “02 Cuaderno principal.pdf” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ⁵,

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00351-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Admite demanda.

1. La sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra **EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“(…) PRIMERA: Que se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos proferidos por la Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

- 1.1. Resolución No. 2935 del 17 de octubre de 2018 “Por la cual se decide una investigación administrativa”,*
- 1.2. Resolución No. 686 del 29 de marzo de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP en contra de la Resolución No. 2935 del 17 de octubre de 2018”,*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de TELEFÓNICA en los siguientes términos:*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00351-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2.1. Que la Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Nación- Fondo único de Tecnologías y las Comunicaciones pague a Colombia Telecomunicaciones S.A ESP la suma de cinco mil ciento setenta millones doscientos noventa y nueve mil pesos (\$5.170.299.000) M/cte, equivalentes a siete mil quinientos veintitrés (7523) salarios mínimos legales mensuales vigentes, discriminados así: a) trescientos sesenta y cinco (365) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2015 y b) siete mil ciento cincuenta y ocho (7158) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2016; que corresponde al valor pagado por mi representada en cumplimiento de las resoluciones, más la indexación causada desde la fecha del pago efectuado que corresponde al valor pagado por TELEFÓNICA en cumplimiento de las citadas resoluciones, cuya nulidad se solicita,

2.2. Que la Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Nación- Fondo único de Tecnologías y las Comunicaciones pague las sumas indicadas en el numeral precedente, debidamente indexadas o actualizadas desde la fecha de su pago, es decir, desde el día primero (1) de noviembre de 2019 hasta el día en que se realice el pago a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP.

Pretensiones subsidiarias

2.3. En forma subsidiaria a la pretensión Primera solicito que, de ser negada esta, se revise y modifique la sanción monetaria impuesta por **AMONESTACIÓN**, o se reduzca el valor ajustado con la realidad expuesta y conforme los argumentos debidamente soportados en este escrito, teniendo en cuenta los argumentos plenamente expuestos sobre ausencia de daño y gravedad.

2.4. De prosperar la pretensión subsidiaria 2.3, que la **Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Nación- Fondo único de Tecnologías y las Comunicaciones** reconozcan y paguen a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP** el valor de la diferencia pagada en exceso, de acuerdo a la reducción que se aplique, más la indexación causada desde la fecha del pago efectuado, esto es, desde el día primero (1) de noviembre de 2019 hasta el día en que se realice el pago a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**.

TERCERA: Solicito se condene en costas al **MINISTERIO**. (...)”

2. Mediante proveído del 01 de julio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, y concedió el término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsanara las falencias que le fueron indicadas, so pena de rechazo de la misma.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00351-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. A través de correo electrónico remitido en término a la Secretaría de la Sección por el apoderado de la sociedad demandante, se acreditó la subsanación de la demanda, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio del 01 de julio de 2021.

4. Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP** en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, en consecuencia, el Despacho dispone:

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00351-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

4.1. Téngase como demandante a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP** y como demandado al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.**

4.2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00351-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 4.6.** Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.7.** Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.8.** En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820- 000755-4 Código de Convenio 14975.
- 5. RECONÓCESE** personería judicial al Dr. German Gómez Manchola, identificado con C.C. No. 12.120.163 de Neiva (Huila), y T.P. 59.830 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, de conformidad con el poder conferido, visible en el archivo denominado “09 Poder-ddte.pdf” del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00351-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ⁵,

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve solicitud de amparo de pobreza y otros aspectos.

Antecedentes

Mediante correo electrónico de 14 de junio de 2022, se allegó poder por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, Cormacarena (Fl. 860 cuaderno principal No. 4).

A través de correo electrónico de 14 de julio de 2022, el abogado Rafael Alberto García Adarve allegó renuncia al poder conferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA (Fl. 870 cuaderno principal No. 4).

El 22 de julio de 2022, mediante correo electrónico, los abogados César Mauricio Vallejo Serna y Camilo Araque Blanco, allegaron renuncia al poder conferido por la parte demandante (Fls. 876 y 878 cuaderno principal No. 4).

El 28 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la señora Veruska Tatiana Ivonne Johana Nieto Borja presentó solicitud de amparo de pobreza (Fl. 882 cuaderno principal No. 4).

Mediante correo electrónico de 4 de agosto de 2022, la apoderada de la Agencia Nacional de Hidrocarburos allegó memorial en el que informó que la parte actora podía solicitar la información necesaria para realizar los estudios que le fueron requeridos en el auto de 10 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico participacionciudadana@anh.gov.co o de manera presencial (Fl. 890 cuaderno principal No.4).

El proceso ingresó al Despacho el 12 de septiembre de 2022 (Fl. 891 cuaderno principal No. 4).

A través de correo electrónico de 6 de febrero de 2023, la abogada Carmen Angélica Agudelo Osorio, allegó renuncia al poder conferido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Fl. 893 cuaderno principal No. 4).

Consideraciones

(i) Frente a la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandante.

Solicitó la señora Veruska Tatiana Ivonne Johana Nieto Borja amparo de pobreza bajo el argumento de que no se encuentra *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario” para mi “propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley” se “debe alimentos.”*

Agregó que además de estar exiliada fuera del país por razones de seguridad derivadas de su función como defensora ambiental, lo que le impide tener un trabajo estable, actualmente se encuentra incapacitada por tiempo indefinido.

Al respecto considera el Despacho.

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998, dispone en cuanto al amparo de pobreza.

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARÁGRAFO . El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”.

De conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso se entiende por amparo de pobreza el beneficio que se le concede a la parte carente de recursos económicos para atender los gastos propios del proceso, cuando quiera que suministrar los recursos necesarios para darle impulso atenta contra su propia subsistencia y de aquellas personas a quienes por ley les debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Sobre el particular, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en el sentido de señalar que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud¹.

Revisado el escrito de solicitud de amparo de pobreza se observa que el mismo carece del requisito de presentación bajo la gravedad del juramento; además, si bien la parte actora anexó con el mismo documentos con los que pretende acreditar su condición socioeconómica, se advierte que los mismos están en un idioma diferente al castellano.

Conforme al artículo 251 del Código General del Proceso (CGP), para que los documentos extendidos en idioma distinto al castellano puedan ser apreciados como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción.

Por ende, el Despacho concluye que la parte actora no acreditó su condición socioeconómica, motivo por el cual se negará el amparo de pobreza.

(ii) Acepta renunciaciones y reconoce personerías.

Se reconoce personería a la abogada Maryi Lizeth Lombo Bolívar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.122.134.648 y T.P. No. 298.928 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, Cormacarena, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 861 del cuaderno principal No. 4.

Se acepta la renuncia al poder conferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, presentada por el abogado Rafael Alberto García Adarve, en los términos del artículo 76 del CGP.

¹ Providencia de 23 de febrero de 2021 del H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veinte Especial de Decisión, expediente No. 11001-03-15-000-2021-00147-00(A), Consejero Ponente, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Se acepta la renuncia al poder conferido por la parte actora, presentada por los abogados César Mauricio Vallejo Serna y Camilo Araque Blanco, en los términos del artículo 76 del CGP.

Se acepta la renuncia al poder conferido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presentada por la abogada Carmen Angélica Agudelo Osorio, en los términos del artículo 76 del CGP.

(iii) Requiere a la actora popular.

En atención a la renuncia al poder presentada por los abogados César Mauricio Vallejo Serna y Camilo Araque Blanco, puesta en conocimiento de la actora en los términos del artículo 76 del CGP, el Despacho requerirá a la señora Veruska Tatiana Ivonne Johana Nieto Borja para que informe si va a designar un nuevo apoderado en el presente proceso o si, por el contrario, va a actuar en nombre propio.

Se concede a la parte actora un término de tres (3) días para que informe sobre el particular, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por la actora popular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la abogada Maryi Lizeth Lombo Bolívar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.122.134.648 y T.P. No. 298.928 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, Cormacarena, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 861 del cuaderno principal No. 4.

TERCERO.- Se aceptan las renunciaciones presentadas por los abogados Rafael Alberto García Adarve, César Mauricio Vallejo Serna, Camilo Araque Blanco y Carmen Angélica Agudelo Osorio, conforme al artículo 76 del CGP.

CUARTO.- SE REQUIERE a la señora Veruska Tatiana Ivonne Johana Nieto Borja, para que informe si va a designar nuevo apoderado en el presente proceso o si, por el contrario, va a actuar en nombre propio. Se le concede un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00335-00
DEMANDANTE:	INVERINMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA- IDUVI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación contra auto que negó la medida cautelar.

El Despacho mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, notificada por estado el veintiséis (26) de octubre de 2022, dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, solicitada por la sociedad demandante.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación mediante escrito enviado al correo electrónico de la Secretaria de la Sección el veintisiete (27) de octubre de 2022 (Expediente Digital. Archivo “23. Recurso de apelación”).

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA, **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS. MEDIDA CAUTELAR.**

Asunto. Requiere

Antecedentes

Mediante auto de 19 de julio de 2022, se ordenó a la Secretaría de la Sección requerir con carácter urgente, so pena de abrir incidente de desacato, previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, a las siguientes personas.

(i) Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones, para que allegara el informe requerido en el auto de 26 de marzo de 2021, consistente en informar cuáles son los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak; y cuál ha sido el impacto causado sobre dichos pueblos por las situaciones de deforestación, actividad minera (legal e ilegal) y el COVID-19.

(ii) a la parte demandante y a su apoderado, para que aportaran los estudios mencionados en el auto de 10 de diciembre de 2021.

“

TERCERO. - Se decretan las siguientes pruebas.

1. Se impone a la actora popular y a su apoderado la carga de presentar un estudio jurídico y técnico en el que se relacionen las licencias, permisos o títulos relacionados con la explotación minera, petrolera y de hidrocarburos que no cumplen con los estándares ambientales y se expliquen las razones correspondientes. Así mismo, se debe presentar un estudio sobre las actividades mineras ilegales (sitios de explotación) y las vías carreteables que se estarían abriendo en las áreas protegidas objeto de esta acción (PNN La Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak). Término: dos (2) meses desde la notificación del presente auto.

Se impone a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el deber de facilitar a la parte actora y a su apoderado el acceso a los respectivos títulos, licencias o permisos requeridos para realizar el estudio mencionado en el párrafo anterior, manteniendo la reserva sobre aquellos aspectos que por mandato legal así se haya establecido. Por Secretaría, ofíciase a las entidades mencionadas.”.

Además, se puso de presente en dicho auto que la omisión en el cumplimiento de las cargas procesales impuestas ha retrasado el desarrollo apropiado de la presente acción; y que el ejercicio de dicho medio de control implica asumir un compromiso responsable en su condición de demandantes y de entidad pública vinculada, dada la trascendencia del objeto de protección.

Se agregó que no basta simplemente con presentar una demanda, pues de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 la carga de la prueba corresponderá al demandante; y si bien se impone al juez de la acción popular el impulso oficioso del proceso, dicha circunstancia no implica relevar al actor popular de las cargas que le corresponde.

Se recordó que el incumplimiento de la orden del juez de la acción popular implica la imposición de multas hasta de 50 salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta por el juez de la acción popular mediante trámite incidental en el que se aplicarán las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

Teniendo en cuenta la respuesta del Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, se ordenó, por Secretaría de la Sección Primera, requerir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que obra como parte demandada en el presente proceso, un informe acerca de cuál ha sido el impacto causado con las situaciones de deforestación y actividad minera (legal e ilegal) en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak.

Consideraciones

(i) Cumplimiento de lo ordenado en el auto de 19 de julio de 2022, con respecto al Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones.

Verificadas las notificaciones efectuadas por la Secretaría de la Sección Primera en relación con las decisiones adoptadas en el auto de 19 de julio de 2022, se observa que frente al Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones, no obra notificación alguna ni oficio remitido a dicha entidad.

En consecuencia, el Despacho **requerirá** a la Secretaría de la Sección Primera para que notifique de manera urgente la decisión adoptada en el auto de 19 de julio de 2022, con respecto al Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones, para que este allegue el informe requerido.

(ii) Cumplimiento frente a los estudios ordenados a la parte demandante y a su apoderado desde el auto de 10 de diciembre de 2021.

La parte demandante, pese a la advertencia formulada en el auto de 19 de julio de 2022 en cuanto a la apertura del incidente de desacato, no ha cumplido con la carga impuesta.

Cabe señalar que la apoderada de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en escrito radicado el 4 de agosto de 2022, puso de presente que para efectos de que la parte actora cumpliera con la carga probatoria impuesta podía solicitar a través del correo electrónico participacionciudadana@anh.gov.co toda la información y documentación necesarias para realizar el estudio requerido desde el 10 de diciembre de 2021.

Además, señaló que la actora también podía radicar la solicitud de forma presencial en la oficina de correspondencia de la ANH.

Además, los apoderados principal y suplente de la parte demandante, abogados Camilo Araque Blanco y César Mauricio Vallejo Serna, presentaron renuncia el día 22 de julio de 2022, la cual obra en el cuaderno principal y con respecto a la cual el Despacho se pronunciará en auto separado en el cuaderno principal.

Así mismo, se debe mencionar que la señora Veruska Tatiana Ivonne Johana Nieto Borja presentó el día 28 de julio de 2022 solicitud de amparo de pobreza, la cual se resolverá en auto separado en el cuaderno principal.

Finalmente, se advierte que como la solicitud de amparo de pobreza de la actora fue negada mediante auto de 15 de febrero de 2023, proferido dentro del cuaderno principal, se requerirá nuevamente a la misma para que cumpla con la carga impuesta en el auto de 10 de diciembre de 2021. Se le concede el término adicional de un (1) mes para su cumplimiento.

(iii) Cumplimiento de lo requerido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se requirió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que rindiera un informe acerca de cuál ha sido el impacto causado con las situaciones de deforestación y actividad minera (legal e ilegal) en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak.

En escrito radicado el 13 de septiembre de 2022, la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestó que de acuerdo con las funciones previstas en el Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbano no cuenta con información relacionada con los impactos por actividad de minería legal o ilegal, pues la autoridad competente es la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

Sin embargo, la entidad nada dijo con respecto a la situación de deforestación y los pueblos originarios.

En consecuencia, se ordena, por Secretaría de la Sección, requerir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que rinda un informe acerca de cuál ha sido el impacto causado con las **situaciones de deforestación** en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak.

Para el cumplimiento de la orden anterior, se concede al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del presente auto.

De otro lado, teniendo en cuenta que al presente proceso se vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante auto de 20 de mayo de 2021, el Despacho ordenará que por Secretaría de la Sección Primera se requiera a dicha entidad para que rinda un informe acerca de cuál ha sido el impacto causado con las **situaciones de actividad minera (legal e ilegal)** en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak.

Para el cumplimiento de la orden anterior, se concede a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del presente auto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- SE ORDENA a la Secretaría de la Sección Primera que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 19 de julio de 2022, en sentido de surtir la notificación con respecto al Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones, para que la entidad allegue el informe requerido.

SEGUNDO.- SE REQUIERE, por Secretaría de la Sección Primera, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que rinda un informe acerca de cuál ha sido el impacto causado con las **situaciones de deforestación** en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak. Se le concede un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO.- SE REQUIERE, por Secretaría de la Sección Primera, a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que rinda un informe acerca de cuál ha sido el impacto causado con las **situaciones de actividad minera (legal e ilegal)** en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak. Se le concede un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO.- SE REQUIERE, nuevamente, por Secretaría de la Sección Primera, a la señora Veruska Tatiana Ivonne Johana Nieto Borja, para que cumpla con la carga impuesta en el auto de 10 de diciembre de 2021. Se le concede un término de un (1) mes para que cumpla lo requerido.

QUINTO.- SE REQUIERE a la abogada Laura Rocío Amaya Becerra, para que acredite la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la señora Sara Inés Cervantes Martínez, para efectos del reconocimiento de personería.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020170083300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: QBE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN SENTENCIA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por esta Corporación, solicitada por la parte actora. Asimismo, aclarará de oficio la mencionada providencia.

1. ADICIÓN DE LA SENTENCIA

1.1. Providencia de la cual se solicita la adición

Este Tribunal, mediante sentencia de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) resolvió acceder a las pretensiones de la demanda formulada por QBE SEGUROS S.A. contra la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte resolutive de la providencia quedó así:

"PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones 422 de 13 de abril de 2016 "por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a QBE SEGUROS S.A." y 1571 de 19 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por QBE SEGUROS S.A., contra la Resolución No. 0422 de 13 de abril de 2016", proferidos por la Superintendencia Financiera, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PROCESO N°:	25000234100020170083300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	QBE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO:	NIEGA ADICIÓN SENTENCIA Y OTRO

SEGUNDO.- DECLÁRASE que a QBE SEGUROS S.A. no le debe asistir la obligación de pago alguna fundada en los actos administrativos declarados nulos.

TERCERO.- CONDÉNASE a la Superintendencia Financiera a devolver a la demandante cualquier suma de dinero que ésta hubiese llegado a cancelar, en cumplimiento de los actos administrativos demandados.

CUARTO.- CONDÉNASE a la Superintendencia Financiera a reconocer a la demandante, el valor correspondiente a la indexación de las sumas de dinero que la misma hubiese llegado a cancelar, indexación calculada desde la fecha en el que se realizó el pago por parte de la accionante hasta la fecha en que efectivamente la demanda cancele la suma correspondiente.

QUINTO.- ORDÉNASE a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 190, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, con el debido reconocimiento y pago de los intereses a que hubiese lugar.

SEXTO.- Por Secretaría **DEVUÉLVASE** al actor el remanente de los gastos del proceso, previa liquidación.

SÉPTIMO.- CONDÉNASE en costas y agencia en derecho a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría.

OCTAVO.- ARCHÍVESE, previa ejecutoria.(...)”¹

1.2. Solicitud de adición

La parte actora, luego de referirse al contenido de los ordinales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia de 10 de febrero de 2022, solicita se adicione el numeral tercero de la parte resolutive de la misma, indicando que el capital que se debe devolver a la Compañía Aseguradora QBE SEGUROS S.A. (Ahora Zurich Colombia Seguros S.A.) equivale a la suma de novecientos millones de pesos (\$900.000.000), cuantía que fue pagada por la aseguradora por la multa impuesta por los actos administrativos declarados nulos, valor que se debe indexar según el numeral cuarto, y sobre el cual se generan intereses, de acuerdo con el numeral quinto de la sentencia.

2. CONSIDERACIONES

¹ Folio 277 anverso y 278 del expediente

PROCESO N°:	25000234100020170083300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	QBE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO:	NIEGA ADICIÓN SENTENCIA Y OTRO

4°. En consideración a que se encuentra acreditado el pago de la suma de dinero reclamada por la parte demandante, la Sala procede a realizar la aclaración correspondiente de los siguientes numerales:

“SEGUNDO.- DECLÁRASE que **QBE SEGUROS S.A.** no se encuentra obligada a pagar la suma de dinero establecida como sanción, en los actos administrativos declarados nulos, mediante la presente providencia.

TERCERO.- CONDÉNASE a la Superintendencia Financiera a devolver a la demandante **QBE SEGUROS S.A.** la suma de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 900.000.000,00)** pagada en cumplimiento de los actos administrativos demandados.

CUARTO.- CONDÉNASE a la Superintendencia Financiera a devolver a la demandante **QBE SEGUROS S.A.**, la suma de dinero señalada en el numeral anterior, indexada, desde la fecha en el que se realizó el pago hasta la fecha de devolución.”

Por lo anterior, la Sala procederá a negar la solicitud de adición presentada por la parte actora por cuanto lo solicitado no corresponde a extremos de la litis o puntos no resueltos, pero procede a aclarar de oficio los numerales correspondientes.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de adición de la sentencia de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Subsección A Sección Primera de este Tribunal, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ACLÁRASE la sentencia de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Subsección A Sección Primera de este Tribunal, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, en la siguiente forma:

“SEGUNDO.- DECLÁRASE que **QBE SEGUROS S.A.** no se encuentra obligada a pagar la suma de dinero establecida como sanción, en los actos administrativos declarados nulos, mediante la presente providencia.

PROCESO N°:	25000234100020170083300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	QBE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO:	NIEGA ADICIÓN SENTENCIA Y OTRO

TERCERO.- CONDÉNASE a la Superintendencia Financiera a devolver a la demandante **QBE SEGUROS S.A.** la suma de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 900.000.000,00)** pagada en cumplimiento de los actos administrativos demandados.

CUARTO.- CONDÉNASE a la Superintendencia Financiera a devolver a la demandante **QBE SEGUROS S.A.**, la suma de dinero señalada en el numeral anterior, indexada, desde la fecha en el que se realizó el pago hasta la fecha de devolución.”

TERCERO.- En firme la presente providencia, por Secretaría **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso, específicamente con lo dispuesto en los numerales sexto, séptimo y octavo de la sentencia de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2016-01212-00
DEMANDANTE: ÁNGEL SÁNCHEZ ESPITIA
DEMANDANDO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (EXPROPIACIÓN)

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-, contra la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, mediante la cual se aceptó un llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, mediante memorial radicado el treinta (30) de enero de 2018, presentó solicitud de llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"(...) De acuerdo con el anterior fundamento fáctico, con todo respeto le solicito al señor Magistrado, ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la Cámara de la Propiedad Raíz (lonja inmobiliaria) de Bogotá, a fin de que se declare responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio si llegare a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad que represento.

"(...)"

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-01212-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGEL SÁNCHEZ ESPITIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2. Mediante providencia del diecisiete (17) de febrero de 2022 (Notificada a la UAE de Catastro Distrital el dieciocho (18) de abril de 2022), se admitió el llamamiento en garantía presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, así:

*“**PRIMERO.- ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada.*

***SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-**, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. **APÓRTASE** copia del escrito de la demanda y del memorial de solicitud de llamamiento en garantía que obra en cuaderno separado.”*

3. La apoderada judicial de la UAE de Catastro Distrital mediante escrito remitido vía correo electrónico el veinte (20) de abril de 2022, presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

*“Mediante escrito radicado el 30 de junio de 2018, el apoderado judicial del IDU presenta solicitud de llamamiento en garantía, pero NO se hace respecto de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, sino de la **CÁMARA DE LA PROPIEDAD RAÍZ** (Lonja inmobiliaria), conforme se extrae de la siguiente imagen, la cual fue tomada directamente del escrito de solicitud:*

“(…)”

*Igualmente argumenta el IDU tiene el derecho legal de llamar en garantía a la **Cámara de la Propiedad Raíz (Lonja Inmobiliaria)**, en consideración a lo estipulado por el Decreto 583 de 2011 que reglamenta la prestación del servicio de avalúos comerciales, lo mismo que el Contrato de Consultoría No. 55 de 2009 suscrito entre esas dos entidades. De acuerdo con lo anterior nótese que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital **no tiene relación alguna en el presente asunto.***

“(…)”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el auto objeto del presente recurso está vinculado al proceso judicial como llamado en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, entidad que no fue llamada por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-01212-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGEL SÁNCHEZ ESPITIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

situación por la cual se configura falta de legitimación en la causa por pasiva ante la inexistencia de vínculo alguno con dicha entidad, situación que puede viciar el proceso si no se llama al tercero efectivamente requerido.”

4. La apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, a través de correo electrónico enviado el veinticinco (25) de abril de 2022, solicitó la desvinculación de la UAE de Catastro Distrital y, en consecuencia, se llame en garantía a la Cámara de Propiedad Raíz (Lonja Inmobiliaria) de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la UAE de Catastro Distrital contra la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021).

2.2. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), respecto al recurso de reposición y su trámite, indica:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-01212-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGEL SÁNCHEZ ESPITIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP, en cuanto a la procedencia y oportunidad, indica:

«Artículo 318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»* (Subrayado fuera del texto original).

Como quiera que el recurso de reposición se interpuso en término contra la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, a través de la cual se aceptó el llamamiento en garantía, resulta ser procedente el recurso de reposición.

2.3 Caso en concreto

De la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, el Despacho observa que, tal como lo manifestó la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-01212-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGEL SÁNCHEZ ESPITIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Catastro Distrital, la entidad demandada solicitó llamar en garantía a la Cámara de la Propiedad Raíz (Lonja inmobiliaria) de Bogotá, con domicilio en “la Calle 114 A No. 47 A – 42 o en la Carrera 48 No. 103B- 23 teléfonos 6225173 – 7495786 6372411 – 6372506, fax 6192790”, razón por la cual, se repondrá el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía a la UAE de Catastro Distrital, en el sentido de establecer que el llamado en garantía es la Cámara de la Propiedad Raíz (Lonja inmobiliaria) de Bogotá.

Por lo anterior, por Secretaría de la Sección se ordenará la notificación de la Cámara de la Propiedad Raíz (Lonja inmobiliaria) de Bogotá, para que dentro del término de quince (15) días proceda a contestar el llamamiento en garantía, tal y como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- **REPONER** el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, por medio del cual se aceptó un llamamiento en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** a la **CÁMARA DE LA PROPIEDAD RAÍZ (LONJA INMOBILIARIA) DE BOGOTÁ**, para que dentro del término de quince (15) días proceda a contestar el llamamiento en garantía, tal y como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Igualmente, **REMÍTASELE** copia del escrito de la demanda y del memorial de solicitud de llamamiento en garantía que obra en cuaderno separado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01212-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL SÁNCHEZ ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

TERCERO.- Una vez cumplida y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Sección, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01102-00
DEMANDANTE: DILMA YANIRA RAMOS CASTRO Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
MEDIO DE ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y
CONTROL: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

Asunto: Decreto de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el Despacho procede a decretar la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

PRUEBAS A DECRETAR:

i) POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES

1.1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y que se relacionan en el acápite “PRUEBAS” de la misma. (fls. 18-20 Cdno. Ppal.).

2. PRUEBAS QUE SE NIEGAN

2.1. NIÉGASE las pruebas testimoniales de la señora Diana Patricia Osorio Abello, perita evaluadora que elaboró el avalúo comercial que la parte demandante aportó como prueba documental, la señora Flor Marina Gutiérrez y el señor Pablo Julio Ramos Castro, que tenían como finalidad

EXPEDIENTE:	250023410002016-01102-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DILMA YANIRA RAMOS CASTRO Y OTRO
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	DECRETO DE PRUEBAS

probar los hechos de la demanda, comoquiera que: i) respecto de la primera, en el informe de avalúo comercial realizado por la misma, se puede constatar los datos técnicos y demás información sobre el avalúo que realizó al predio expropiado; ii) en cuanto a los otros dos señores, se tiene que los hechos pueden ser constatados con los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, el escrito de demanda, la correspondiente contestación por la demandada, y las pruebas allegadas al plenario.

2.2. NIÉGASE por innecesaria la prueba de declaración del representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y/o la Directora Técnica de predios, o a quien haga sus veces, para que rindan informe escrito bajo juramento, sobre los hechos que le consten de la demanda y conciernan al caso del avalúo comercial y procedimiento de expropiación, puesto que dicha información se encuentra en la contestación de la demanda, en la cual la entidad demandada se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la misma, entre otros.

2.3. NIÉGASE la prueba pericial solicitada en el acápite “*DE OFICIO*” (fls. 21-22 Cdno. Ppal.), para designar perito evaluador de bienes, así como de perjuicios, a fin de que se determine si el Avalúo Comercial No. 2014-0736 del 09 de julio de 2014 cumple con la norma técnica, toda vez que el objeto de la prueba está contenido en el dictamen pericial aportado por la parte demandante. (fls. 52-66 Cdno. Ppal.).

2.4. NIÉGASE la prueba de inspección judicial relacionada en el acápite de la demanda “*INSPECCIÓN JUDICIAL*”, toda vez que con el dictamen de la perito evaluadora Diana Patricia Osorio Abello, aportado junto con el escrito de demanda, así como el allegado con los antecedentes administrativos, se puede verificar las condiciones del inmueble, sus características, el sector, y demás componentes de determinaran el valor comercial real.

II) POR LA PARTE DEMANDADA:

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.

EXPEDIENTE:	250023410002016-01102-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DILMA YANIRA RAMOS CASTRO Y OTRO
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	DECRETO DE PRUEBAS

1. PRUEBAS DOCUMENTALES

1.1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que se relacionan en el acápite “5. PRUEBAS-DOCUMENTALES” (Fls 27-279 Cdno. Ppal.).

2. PRUEBAS QUE SE NIEGAN

2.1. NIÉGASE la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, Articulador Grupo Avalúos del IDU, solicitada por ser conocedor del tema general de avalúos y específicamente el correspondiente al presente caso, puesto que el objeto de la prueba puede ser constatado con el avalúo comercial aportado por la entidad demandada. (fls. 134-164 Cdno. Ppal.).

III) POR LA LLAMADA EN GARANTÍA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD

1. PRUEBAS DOCUMENTALES

1.1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía, que figura a folios 49 al 75 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía.

2. PRUEBAS QUE SE NIEGAN

2.1. NIÉGASE la prueba testimonial del señor Luis Fernando Barreto Montero, solicitado con el fin que explique cuál es el procedimiento establecido para la elaboración de avalúos comerciales para el trámite de expropiación, e indique cual fue el procedimiento para realizar el avalúo comercial del predio objeto del proceso, toda vez que dicha información puede ser revisada en el Avalúo Comercial 2014-0736 aportado por la entidad

EXPEDIENTE: 250023410002016-01102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILMA YANIRA RAMOS CASTRO Y OTRO
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

demandada, la cual fue realizada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD.(fls. 134-164 Cdno. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI; por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-02765-00			
DEMANDANTE:	HECTOR JOSÉ DUEÑAS ROMERO			
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU			
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN	ESPECIAL	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL	DERECHO-	
	EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA			

Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de pruebas del 11 de marzo de 2022 (Cdn. Principal. Fls. 159-160), en el cual se negó la práctica de una prueba testimonial solicitada por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

1.- El Despacho mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2022, notificado por estado el día 24 de mayo de 2022, decretó la apertura del período probatorio por el término de 30 días en el proceso de la referencia, negando la prueba testimonial solicitada por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, en los siguientes términos:

“(…) - PRUEBAS QUE SE NIEGAN

1. NIÉGASE la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, el cual tenía como finalidad exponer los datos técnicos expuestos en el avalúo, toda vez que el objeto de la prueba puede ser constatado con el avalúo aportado por la entidad. (…)”

2.- La apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, interpuso recurso de reposición en tiempo (Cdn. Principal. Fls. 164-166), contra el citado auto de pruebas, que negó la práctica del testimonio del señor Ricardo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02765-00
 DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ DUEÑAS ROMERO
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.
 MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
 EXPROPIACIÓN – ADMINISTRATIVA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBIDIO DE APELACIÓN

Mauricio Rodrigo Valencia, solicitado por la entidad en la contestación de la demanda (Cdno de Contestación. Fls. 1-12).

3.- Del recurso de reposición interpuesto, el IDU dio traslado conforme lo previsto por el Decreto 806 de 2020, según informe de la Secretaría de la Sección, del 01 de junio de 2022, sin pronunciamiento alguno por parte del demandante. (Cdno. Principal. Fl 7)

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra autos.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)* (Negritas fuera de texto).

¹ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02765-00
 DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ DUEÑAS ROMERO
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.
 MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
 EXPROPIACIÓN – ADMINISTRATIVA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBIDIO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

Respecto de la procedencia del recurso de apelación, contra el auto que niegue la medida cautelar, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...).”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el artículo 244 ibídem señala:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...)
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De manera, que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, y sustentado ante el Juez que dictó la providencia.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-02765-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JOSÉ DUEÑAS ROMERO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- EXPROPIACIÓN – ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBIDIO DE APELACIÓN

En ese orden, en tratándose del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra un auto notificado por estado, la oportunidad de la interposición de ambos, es dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, que en el asunto de la referencia correspondió a los 3 días siguientes a la notificación del proveído de fecha de 11 de marzo de 2022, que negó la prueba testimonial solicitado por la parte demandada, y fue surtida el 24 de mayo de 2022.

Por lo cual, los términos dispuestos tanto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, y el artículo 244 del CPACA, para efectos de presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, comenzaron a correr a partir del 25 al 27 de mayo de 2022, por lo que el recurso fue presentado en tiempo, pues fue impetrado por la entidad demandada el 25 de mayo de la misma anualidad.

2.2. Del recurso presentado por el Instituto De Desarrollo Urbano- IDU.

La apoderada judicial del IDU solicita la revocatoria de la decisión proferida mediante proveído del 11 de marzo de 2022, que negó la práctica del testimonio técnico del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, requerida en la contestación de la demanda por la entidad, y en consecuencia esta sea decretada, al considerar que:

El auto impugnado niega el decreto de la práctica de prueba del testigo técnico, pero si dispone que el dictamen pericial allegado por la parte actora se tenga en cuenta, lo cual es contrario al debido proceso.

La norma procesal que rige la actuación es el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, pese a que en la actualidad se encuentra vigente las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, que no vislumbra aspectos relacionados con el testigo técnico.

De conformidad con el artículo 164 del CGP, el testigo técnico explica cómo se obtuvo la información que sirvió de base para general el avalúo, es quien tuvo participación en los hechos materia del proceso, y tiene conocimientos profesionales y especializados en la materia, indicado para comprender y dar a conocer los aspectos relevantes del avalúo realizado en el presente proceso,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-02765-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JOSÉ DUEÑAS ROMERO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN – ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBIDIO DE APELACIÓN

así mismo el indicado para esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD, y que adoptó el IDU para el adelanto de la expropiación administrativa de la referencia.

El auto recurrido no guarda congruencia, pues por un lado decreta como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante, pero por la otra viola el derecho de contradicción que puede ejercer la parte demandada, por cuanto niega la procedencia del testigo técnico que fue solicitado con la finalidad de explicar cómo se obtuvo el avalúo, controvertir el o los dictámenes que se presenten en el proceso, en este caso el aportado por la parte demandante, sin que la entidad pueda defenderse debidamente, ya que con la negativa le impide ejercer técnicamente la objeción del dictamen pericial.

2.3. Análisis del recurso de reposición por el Despacho

El H. Consejo de Estado ha precisado, que las pruebas se erigen como los elementos o medios de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez, con sujeción a las ritualidades y con respeto de las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado².

Al respecto, el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Por lo cual, los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se rigen en cuanto al régimen probatorio, por la Sección Tercera - Título Único “Pruebas”- Capítulo I, del Código General del Proceso (CGP), cuyo artículo 169 dispone, que “*las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*”, y en cuanto a su apreciación, el artículo 176 ibídem señala, que “*estas deberán ser apreciadas en*

² ARAÚJO OÑATE , Rocío. (Dra.) (C.P). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Auto del 17 de agosto de 2021. Radicación No. 11001-0328-000-2021-00026-00.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-02765-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JOSÉ DUEÑAS ROMERO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN – ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBIDIO DE APELACIÓN

conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Entonces, en cada caso, corresponderá al juez determinar si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales, i) son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia, ii) guardan relación con los hechos relevantes, y iii) resultan necesarias para exponer el hecho, que le permitirán determinar, si son conducentes, pertinentes y útiles, para demostrar los hechos de la demanda y su contestación.³

Ahora, en cuanto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las define como: *“la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.”*⁴

Por lo cual, si bien *“las partes tienen libertad probatoria para aportar y solicitar pruebas, con el fin de lograr su decreto por parte del juez, deben cumplir con las características de ser oportunas, conducentes, pertinentes y útiles.”*⁵, pues según lo preceptuado pro el artículo 168 del CGP, también es facultad y deber del juez, *“rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

En el presente asunto, el recurrente manifiesta que el auto impugnado al negar la prueba testimonial que solicitó, desconoce el debido proceso de la entidad, atendiendo que dispuso que el dictamen pericial allegado por la parte actora se tenga en cuenta, y además viola el derecho de contradicción que puede ejercer la parte demandada, ya que la finalidad del testigo técnico es explicar cómo se obtuvo el avalúo, controvertir los dictámenes que se presenten en el proceso, por lo que el IDU no puede defenderse en debida forma. Revisada la

³ ARAÚJO OÑATE , Rocío. (Dra.) (C.P). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Auto del 18 de noviembre de 2021. Radicación No 11001-03-28-000-2021-00033-00.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-02765-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JOSÉ DUEÑAS ROMERO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN – ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBIDIO DE APELACIÓN

providencia objeto de recurso y los documentos aportados al plenario por las partes, advierte el Despacho:

- i) En el auto de pruebas del 11 de marzo de 2011, el Despacho no decretó la realización del dictamen pericial solicitado por la parte actora, por considerarla innecesaria, como tampoco el demandante aportó con su demanda, dictamen pericial alguno. (Cdno Principal. Fls. 160-161)

Por lo anterior, no asiste razón al argumento de la entidad demandada, de contradicción en lo dispuesto en el proveído recurrido, puesto que el supuesto de hecho en el cual fundamenta su inconformidad, no corresponde a lo señalado en el mismo, ni a las piezas procesales contenidas en el expediente del proceso de la referencia, al no haberse decretado o aportado dictamen pericial del demandante, en el auto de pruebas sometido a reconsideración.

- ii) El IDU con su escrito de reposición, confirmó la finalidad del testimonio técnico solicitado, consistente en 1) *“la explicación de la realización del avalúo realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD al bien inmueble objeto de expropiación administrativa, y dar a conocer los aspectos relevantes del mismo y esclarecer datos técnicos”*, y 2) *“controvertir los dictámenes que se presenten en el proceso, en este caso el aportado por la parte demandante”*.

En cuanto a lo primero, el Despacho reitera la inutilidad de la práctica de testimonio para este cometido, puesto que toda la información técnica utilizada para la evaluación del avalúo del bien inmueble expropiado, se encuentra debidamente acreditado en el documento de Avalúo Comercial realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD, aportado junto con los antecedentes administrativos del proceso de expropiación de la referencia, sin que sea por ello necesario la exposición de aspectos concernientes a dicho avalúo, al encontrarse contenidos en el citado documento, que también pueden llevar a crear la certeza acerca de los hechos alegados por la entidad demandada al respecto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02765-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ DUEÑAS ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
EXPROPIACIÓN – ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBIDIO DE APELACIÓN

En relación al segundo argumento, como se concluyó en precedencia, al no haber dictamen pericial aportado ni decretado del demandante dentro del presente proceso, resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada, ante la inexistencia del dictamen con el que sustenta el requerimiento de la prueba y, además, en gracia de discusión, que se hubiese allegado o practicado el dictamen pericial del accionante, la entidad demandada cuenta con la posibilidad legal, de objetar el mismo.

En consecuencia, lo dispuesto en la providencia del 11 marzo de 2022 no vulneró el derecho fundamental al debido proceso, ni de defensa o contradicción de la parte demandada, como quiera que su solicitud de práctica de prueba, fue revisada conforme a los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia, con plena garantía de los derechos que le asisten.

Por lo tanto, se confirmará la negativa de la práctica de la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, y en todas sus partes el auto de pruebas de fecha 11 de marzo de 2022, concediéndose entonces, el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado, por resultar procedente, y haber sido sustentado y presentado en el término de ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. – CONFÍMASE el auto de pruebas de fecha 11 de marzo de 2022, por los argumentos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con las razones esbozadas en este proveído.

TERCERO. - Por la Secretaría de la Sección, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado (reparto), para lo de su competencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02765-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ DUEÑAS ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
EXPROPIACIÓN – ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBIDIO DE APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶,

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

⁶ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI; por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013342049202100171-01
Demandantes: ERICSSON ERNESTO MENA GARZON
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada dentro del trámite de la segunda instancia dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

La señora Irma Llanos Galindo en su calidad de demandante, mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2022 (documento 01 cuaderno medida cautelar TAC), presentó solicitud de medida cautelar consistente en:

"(...)

Solicitud:

Con base en los hechos y comentarios aquí consignados solicito respetuosamente al honorable Tribunal:

1. Conceder medidas cautelares, se suspenda la obra de la avenida 68 en su totalidad, que cesen talas, traslados e intervenciones silviculturales, cese la remoción de suelos, el descapote e intervención de coberturas vegetales, la captura, ahuyentamiento de fauna en el corredor de la avenida 68, en áreas aledañas a la obra, a la estructura ecológica principal, parques, entre otros.

2. Se ordene una inspección judicial por parte de un biólogo experto en fauna y un biólogo experto en flora para que se determine:

Expediente No. 110013342049202100171-01
 Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Acción Popular – Apelación sentencia
Medida Cautelar

a) El impacto a la fauna vertebrada e invertebrada del corredor de la avenida 68, canales, ríos, parques y todo ecosistema intervenido por la obra.

b) El estado real del arbolado trasladado, afectaciones a copa, tronco, raíces y su probabilidad de sobrevivencia.

c) Se realice en el caso del arbolado trasladado una valoración económica ambiental.

3. Se solicite a la Contraloría Distrital iniciar una auditoría que determine hallazgos y una investigación frente al tema de los árboles trasladados para establecer el presunto detrimento patrimonial y ambiental.

4. Se solicite a la SDA medición de la calidad del aire sobre la avenida 68 en sus 9 tramos con comparativos desde el 2018, período pandemia, el inicio de obras y el hoy.

5. Se solicite a la SDA y Jardín Botánico de Bogotá un informe final donde se estipulen las compensaciones de arbolado que se realizará por la troncal de la avenida 68 con fechas, especies, sus características y ubicación exacta. Estas no pueden ser monetarias y deben realizarse en áreas aledañas a la avenida, tal y como lo informaron al juzgado 49 en su momento.”

Es del caso advertir que la parte actora allegó escrito el 12 de diciembre de 2022, en el cual amplía los hechos señalando que el 7 de diciembre de 2022, recibió respuesta al derecho de petición: Respuesta Requerimiento IDU No: 225340, Radicado BTE: 4216582022, Radicado IDU ORFEO No: 20221852031212 del 18-11-202 – Solicitud de Información Proyectos de infraestructura – Cronograma de obra (documento 05 expediente electrónico).

La parte demandante, asegura que, se han modificado las resoluciones de tala, lo que implica el aumento de cobertura vegetal y arbolado intervenido al informado en el proceso, que por supuesto afecta el derecho a un ambiente sano en una ciudad tan contaminada y altamente urbanizada como Bogotá; ha aumentado el número de traslados significativamente pese a las denuncias (presentadas en esta acción popular por árboles muertos y la necesidad de revisar procesos de los manuales de silvicultura); ha aumentado del número de árboles trasladados muertos, incluyendo los que están en mal estado (12%), que son 203 árboles y que se han trasladado el 84% de los árboles autorizados por la SDA, razón por la cual se deben decretar las medidas cautelares solicitadas.

2. Traslado de la solicitud

Mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2022 (documento 06 cuaderno medida cautelar TAC expediente electrónico), se ordenó correr traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del artículo 233 ibidem y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, termino dentro cual la entidad accionada y la sociedad vinculada recorrieron el respectivo traslado.

2.1. Bogotá D.C - Secretaría Distrital del Ambiente.

Mediante escrito radicado el 12 de enero de 2023, la entidad demandada, se opuso al decreto de la medida cautelar y la ampliación de hechos nuevos presentada por la parte demandante (documento 07 ibidem), señalando lo siguiente:

Advierte que, la solicitud de medida cautelar es la reiteración e insistencia de la inconformidad de los accionantes sobre “estudios de fauna silvestre invertebrada”, que es precisamente el objeto de este proceso, tema que ya fue objeto de pronunciamiento de fondo y de recurso de apelación; o sea, estos escritos no son otra cosa que inconformidades con la decisión de fondo y por ende extemporáneas, y así debe ser declarado.

Respecto a la solicitud de Inspección Judicial, la norma establece las oportunidades para solicitar pruebas, para el caso, debió en su demanda haberla solicitado, por tanto, en este momento dicha solicitud se torna improcedente por extemporánea, más cuando la Secretaria de Ambiente realiza visitas de control en función del seguimiento a las diferentes Resoluciones mediante las cuales se autorizó el manejo silvicultural del arbolado urbano; así mismo, realiza visitas de control verificando que los ejemplares arbóreos motivo de traslado se encuentran en buen, regular y mal estado; condiciones que resultan normales en cualquier proceso de bloqueo y traslado de árboles; sin embargo, en el ejercicio de control que hace esta Secretaría, se generaron los respectivos requerimientos al

autorizado para realizar las labores de mantenimiento y manejo para los árboles que así lo requiera

Reitera que la Secretaría Distrital del Ambiente, desde sus competencias adelanta seguimiento y control a las intervenciones silviculturales que se desarrollan en el corredor de la Avenida 68, y que desde la misionalidad de la Contraloría Distrital la SDA es objeto de vigilancia por parte de esta, en lo correspondiente en la vigilancia de la gestión fiscal y de los particulares que manejen fondos o bienes del mismo.

Menciona que, respecto a la medición de la calidad del aire sobre la avenida 68 en sus 9 tramos con comparativos desde el 2018, es improcedente esta pretensión, toda vez que, como se explicó, no es posible indicar el aporte exacto de las mediciones por parte de una fuente de emisión específica (como una obra de construcción), sino que la estación indica la concentración representativa de calidad de aire para el área de influencia que representa.

Respecto a que se solicite a la SDA y Jardín Botánico de Bogotá un informe final donde se estipulen las compensaciones de arbolado, es improcedente esta pretensión, toda vez que, los actos administrativos mediante los cuales se autorizó el manejo silvicultural del arbolado que se encuentra en el área de influencia de los proyectos constructivos objeto de su requerimiento, es de competencia del autorizado, en este caso el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, la formulación de los diseños paisajísticos aprobados por el Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Subdirección de Gestión Empresarial Ambiental – SEGAE de la SDA, donde se definieron los sitios donde se plantaran los árboles, especies, cantidades, entre otros, lo que comprende el diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta WR - 1005A del 31 de octubre de 2019.

Asegura que, el accionante en la solicitud de medida no allega ningún soporte probatorio donde sustente la supuesta vulneración que se están presentando, pues son apreciaciones subjetivas.

En el caso que se estudia, se pretende se suspenda las obras de adecuación de la carrera 68 al sistema Transmilenio, ya que quieren se suspenda las talas, bloqueos y traslados (garantizando para los árboles que se encuentren con bloqueo se les cubra con tierra y se mantengan sus condiciones en el sitio original, es decir Av. 68), remoción de suelo, perforación de suelo, endurecimiento de suelos, compactación de suelo por maquinaria pesada, demolición de estructuras, descapote, que pueden originar daño ambiental, deterioro o degradación en ese corredor ecológico, lo cual paralizaría la obra.

2.2. Consorcio Eucarístico.

El Consorcio Eucarístico, a través de apoderado judicial, se opuso al decreto de la medida cautelar (documento 08 ibidem), manifestando lo siguiente:

Indica que, el Consorcio Eucarístico se ha allanado al cumplimiento de las reglas ambientales dentro del marco legal de sus obligaciones contractuales, en cumplimiento óptimo del tratamiento silvicultural, fauna silvestre, incluida la avifauna y la entomofauna o invertebrados; conforme al Apéndice E de los Contratos de Obra, el Protocolo para el manejo de la avifauna en los tratamientos de silvicultura del arbolado urbano en el Distrito Capital del (Jardín Botánico José Celestino Mutis, 2017) y la Guía para la elaboración e implementación del protocolo de manejo de fauna silvestre en proyectos del sector de la construcción en Bogotá (Secretaría distrital de ambiente, 2019).

Manifiesta que, durante la fase de Preconstrucción de cada contrato y con la debida aprobación de las interventorías, y vigilancia de los organismos Ambientales y del contratante, se adelantó la caracterización de la Fauna vertebrada, la actualización del censo de nidos y la compilación de la información para la estructuración del programa de manejo y rescate de fauna urbana (Ficha C5) del Manual ambiental en obra (MAO), así como el Plan de Manejo de Fauna, información que permite un manejo controlado de la avifauna garantizando su preservación, según se demostró para cada uno de los grupos el cumplimiento de los derechos e intereses colectivos

establecidos en el Artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y de la ley 472 de 1998.

Resalta que, los accionantes en la primera, y en la segunda instancia, ni en la solicitud de la medida cautelar aportaron prueba alguna que permita vislumbrar, a cuáles, cómo, cuándo, dónde, de las actividades desarrolladas, de tala o retiro de cobertura vegetal aprobados para cada tramo de ejecución, se deriva una afectación a cuáles especies silvestres, simplemente recogen hipótesis de la información del proyecto aportada por la Secretaria del Medio Ambiente al accionante mediante uso del derecho de petición, con la que pretende determinar un presunto o incorrecto traslado de árboles en la zona de influencia del proyecto

Advierte que desde la Secretaría Distrital de Ambiente se ha dado una total protección de la fauna en las diferentes clasificaciones, y se adelantaron los estudios técnicos del caso para evaluar los tratamientos silviculturales, producto de lo cual concluyó que el Proyecto era viable (con la realización de actividades de compensación y de directrices específicas frente al manejo ambiental de la obra).

Recalca que, el Consorcio Eucarístico Carrera 68, actuando bajo el principio de confianza legítima, fundamentado en actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, ha cumplido satisfactoriamente en la ejecución de las obligaciones contractuales con la administración en cumplimiento de las actividades que componen las actividades ambientales de los grupos 1,2,3 y 9 del proyecto *"CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTA D.C."*

Advierte que, la Secretaría Distrital de Ambiente ha revisado el Proyecto, y, en su condición de autoridad ambiental, ha requerido los estudios y medidas compensatorias necesarias que garantizan la viabilidad del Proyecto sin generar afectaciones a derechos colectivos de la comunidad.

Comenta que, la insistencia del recurrente en la solicitud de la medida cautelar y prueba judicial no contiene un fundamento legal que permita suspender la obra de la avenida 68 en su totalidad, que se ordene por el Tribunal una inspección Judicial, el inicio de auditorías, medición de la calidad del aire desde 2018 que es imposible e inviable medir el aire en plazos pasados, es decir, es imposible medir el aire en 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 sin afectar el desarrollo Normal del proyecto, sin que exista prueba que permita determinar los fundamentos para que las decisiones en el marco de este proceso judicial se den de forma generalizada sin discriminar el alcance puntual y condiciones de ejecución de cada uno de los tramos de proyecto, que fue dividido en un total de nueve contratos de obra.

2.3. Constructora Concreto S.A.

La Constructora Concreto S.A., por intermedio de apoderado judicial, se opone al decreto de la medida cautelar (documento 09 ibidem), señalando lo siguiente:

El recurso de apelación no es la instancia para que el recurrente pretenda revivir etapas probatorias, agotadas y resueltas en el desarrollo de la primera instancia, en este sentido el despacho de primera instancia aprobó y decretó todas las pruebas solicitadas por las partes, siendo la inspección judicial una prueba que no se decretó lo que *per se* no constituye irregularidad sustantiva ni procesal alguna.

En este sentido, insistir en una prueba cuya pertinencia y necesidad fue evaluada y resuelta por el juez de primera instancia, no es de recibo en la medida que la discusión respecto de su realización fue objeto de debate bajo la aplicación del principio del debido proceso en primera instancia; en consecuencia, revivir este debate no es viable ni ajustado a la Ley en el desarrollo del recurso de apelación.

Menciona que, por el contrario, la solicitud se asemeja más a un derecho de petición presentada por los actores populares durante todo el trámite de primera instancia y que atendió la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y

como aparece evidenciado en el expediente del proceso, entonces surge la duda respecto de la solicitud de inspección judicial, es decir: no estando satisfecha la accionante con la respuesta a sus derechos de petición, pretende que en el curso de la segunda instancia el despacho decrete una inspección judicial para llegar a la misma respuesta y resultado que dio la secretaría de ambiente al responder el derecho de petición de fecha 2 de diciembre de 2022, respuesta que constituye el antecedente de la nueva solicitud de medidas cautelares y de la inspección judicial.

2.4. Consorcio Infraestructura AV 68.

Mediante apoderado judicial el Consorcio Infraestructura AV 68 (integrado por Pavimentos Colombia SAS, Indugravas Ingenieros Constructores SAS y Coherpa Ingenieros Constructores S.A.S), se opuso al decreto de la medida cautelar (documento 12 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que existen múltiples evidencias de la rigurosidad en la ejecución de los tratamientos silviculturales que se han llevado a cabo en el marco del proyecto, tales como el Contrato IDU No. 1545 de 2017, mediante el cual el Instituto de Desarrollo Urbano, contrató la factibilidad, estudios y diseños para la adecuación del Sistema Transmilenio de la Avenida 68 y adicionalmente existen planes para la mitigación de impactos contenidos en diversos documentos como el MAO, las resoluciones expedidas por las autoridades ambientales y el Plan de Manejo de Fauna.

Los argumentos que expone la actora son los mismos que, de manera confusa alegó en su solicitud de medidas cautelares en primera instancia, de manera que lo que pretende es revivir etapas procesales superadas, lo que implica la inobservancia del debido proceso.

Advierte que solo se podría presentar una nueva solicitud de medidas cautelares en cualquier etapa procesal si por parte de los accionantes se presenta prueba suficiente de hechos sobrevinientes.

Menciona que es normal que las resoluciones que autorizan tratamientos silviculturales sean modificadas por otros actos administrativos y esto no constituye una falta como lo pretende ver la parte actora

Asegura que el seguimiento por parte del contratista, la interventoría y la supervisión del proyecto de actividades de tratamiento silvicultural, es permanente y estricto.

2.5. Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

A través de escrito presentado el 24 de enero de 2023, mediante apoderado judicial, el IDU se opone al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora (documento 13 ibidem), señalando lo siguiente:

Indica que el proyecto actualmente cuenta con 26 instrumentos ambientales mediante los cuales se autoriza la intervención sobre el arbolado urbano que se ha requerido para el desarrollo del proyecto.

Manifiesta que las actuaciones se han amparado en lo autorizado por la autoridad ambiental competente, siendo que es esta la que tiene la potestad para otorgar los permisos para el aprovechamiento de recursos naturales requeridos para el desarrollo del proyecto. En dicho sentido, el desarrollo de las actividades asociadas al proyecto se ha amparado en instrumentos ambientales que gozan de presunción de legalidad bajo lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. Aunado a ello, se han gestionado, tramitado y obtenido los instrumentos ambientales aplicables conforme a la normativa ambiental correspondiente, por lo cual, no ha habido comportamiento antijurídico por parte del IDU.

Menciona que el proyecto ha requerido el trámite de permisos adicionales para la intervención de arbolado urbano, así las cosas, actualmente cuenta con 26 instrumentos ambientales conferidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Explica que, se prefiere por encima de la tala el tratamiento de bloqueo y traslado toda vez que ofrece la posibilidad de conservar los servicios ecosistémicos de los árboles evaluados, en tanto que, a pesar de que se trata de una intervención de alto impacto, los cuidados previos en la etapa de prebloqueo y el mantenimiento posterior ofrecen una alta probabilidad de supervivencia, sin que esta sea del 100% en todos los casos.

Asegura que la Secretaría Distrital de Ambiente ha realizado los requerimientos que ha considerado necesarios en el ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental y el IDU ha aportado prueba cabal de la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados, en el marco de las obligaciones derivadas de estos permisos ambientales como de la normativa ambiental aplicable.

El IDU ha tramitado y obtenido los instrumentos ambientales correspondientes conforme a las reglas establecidas en la Ley, los Decretos Nacionales Reglamentarios, las Resoluciones Nacionales Reglamentarias y las Normas Distritales aplicables. Por lo tanto, no ha habido comportamiento antijurídico alguno por parte del IDU. Todo lo contrario, el IDU no sólo cuenta con los instrumentos ambientales aplicables, sino que cuenta internamente con el MAO el cual es un documento que contiene la identificación de impactos ambientales y las medidas de manejo correspondientes, todo esto a pesar de que típicamente este tipo de proyectos se limitaría a la obtención de instrumentos ambientales al no ser proyectos licénciales.

Advirtió que la ejecución de los tratamientos silviculturales correspondientes a las resoluciones iniciales emitidas en el 2019 y modificadas en el 2021, tuvieron un porcentaje de ejecución del 96% para tala (1314 árboles) y 94% para traslados (1380 árboles), considerando que estas resoluciones ya perdieron su vigencia para las ejecuciones silviculturales. Con relación a las demás resoluciones que se encuentran vigentes, se tiene un porcentaje ejecución de 57% para talas y 68% para la actividad de traslado, por lo tanto, está pendiente de intervención 213 árboles, de los cuales 121 árboles corresponden a tala y 92 árboles para bloqueo y traslado.

Para el proyecto de la Av. 68 la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental competente, es quien viene efectuando periódicamente las actividades de seguimiento de los actos administrativos en los cuales se autorizaron las intervenciones silviculturales (incluidas las actividades de bloqueo y traslado), así como el seguimiento de los Planes de Manejo de Fauna Silvestre. Producto de este control y seguimiento, se levantan las respectivas actas y se han emitido requerimientos relacionados con manejo de arbolado, los cuales se han atendido por parte del Instituto enviando oportunamente los soportes a la SDA para su posterior control y seguimiento.

Agrega que el Instituto contempló dentro de los procesos contractuales la vinculación de profesionales que cuentan con la experticia en el manejo de arbolado, fauna silvestre y manejo de impactos en el desarrollo de obras de infraestructura, aunado a contar con un equipo interno que realiza el acompañamiento a los proyectos con el fin de vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Autoridad Ambiental en los permisos otorgados

Resalta que la construcción de la Av. 68 al ser paralizada, generaría un alto impacto en el normal desarrollo del proyecto generado atrasos en la ejecución de este, entrega tardía de la infraestructura a la comunidad, lo que causaría impactos negativos en los diferentes modos de transporte, demoras en la implementación de los PMT, abandono y deterioro de obras importantes ya iniciadas, dando pie a posibles reclamaciones de los contratistas, sobrecostos por mayores tiempos de permanencia, entre otros asuntos que bajo un test de razonabilidad y proporcionalidad no pasarían del análisis en sí mismo al pretender bloquear y suspender un proyecto que cumple con la normativa ambiental aplicable, generando efectos colaterales que desbordarían la pretensión en si misma de la accionante.

2.6. Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2023, la parte actora presenta solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y en contra de la Alcaldesa Mayor de Bogotá, la Secretaria Distrital de

Ambiente, al director del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a la Juez Cuarenta y Nueve Administrativa del Circuito de Bogotá, por la supuesta comisión de delitos ambientales en el presente proceso, asimismo que se decrete la inspección judicial solicitada en el escrito de medida cautelar y se decrete la suspensión de la obra objeto de debate, tal como se solicitó en la medida cautelar presentada en el trámite de la segunda instancia (documento 14 ibidem).

Por su parte, Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Ambiente, mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2023 (documento 17 ibidem), se pronuncia respecto de la anterior solicitud, señalando que el Tribunal Administrativo no tienen la facultad para compulsar copias a Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos señalados por el accionante o para compulsar copias al Ministerio Público para iniciar las medidas disciplinarias a las que haya lugar, en el marco de un medio de control de protección de Derechos Colectivos.

Advierte que, producto de las visitas de control a los árboles trasladados con ocasión de las obras de Transmilenio por la Avenida 68, se habían evidenciado a noviembre de 2022, noventa y siete (97) individuos muertos en pie. Sin embargo, dicha información se referenció de manera errónea, debido a que la cantidad total de árboles verificados trasladados, muertos en pie, obedece a ochenta y ocho (88) individuos, teniendo en cuenta que en la verificación realizada en mayo de 2022 se evidenciaron cuarenta y siete (47) individuos arbóreos y en noviembre de 2022 se reportaron cincuenta (50) individuos, pero de estos cincuenta (50), nueve (9) individuos se reportaron de manera duplicada; por lo que se concluye que la cantidad total de árboles verificados muertos en pie a noviembre de 2022, obedece a ochenta y ocho (88) individuos.

Producto de estas visitas de control, realizadas para la revisión de los ochenta y ocho (88) árboles objeto de traslados en el marco de la obra Transmilenio Avenida 68 y que murieron, se generó Informe Técnico No. 00312 de 25 de enero de 2023, con proceso Forest No. 5768708, en donde

se incluyó el registro fotográfico que evidencia que los árboles están muertos en pie. Entre las conclusiones a las que se llegó se tiene que:

a) De los ochenta y ocho (88) individuos reportados de manera previa con signos de fenecimiento, se observó que dos (2) árboles fueron talados, por lo cual desde esta Subdirección se determinará la causa del hecho y la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio por omisión de parte del autorizado.

b) Durante la visita de control realizada, se evidenció que diversos factores antrópicos, mecánicos y algunos asociados a prácticas anti técnicas realizados en el proceso de traslado, comprometieron la sobrevivencia de los individuos arbóreos a los que se les realizó la vista de control; factores que se evaluarán y se tendrán en cuenta para determinar si el Autorizado cumple o no cumple con los criterios técnicos de los procesos de traslados autorizados, mediante las diferentes Resoluciones en el marco de la obra Transmilenio de la Av 68.

c) Se observó que varios árboles que fueron trasladados y encontrados muertos en campo, no se encuentran aislados mediante la instalación de cerramientos con poli sombra, por lo que se recomendó al autorizado la implementación de esta medida de protección como mecanismo de prevención ante posibles accidentes de particulares, en los espacios donde se emplazan dichos árboles.

d) A la fecha se han emitido cuatro (4) conceptos contravencionales, asociados a once (11) de los individuos reportados con signos de fenecimiento.

Asimismo, se tiene que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU se opone a la solicitud de compulsar copia de carácter penal y disciplinario (documento 19 expediente electrónico), ya que no es procedente pretender que por vía de acción popular se ordene abrir una investigación (como parece deducirse

del recurso, la demanda y el concepto de la vista fiscal) cuando el actor puede interponer las denuncias del caso.

3. Concepto del Ministerio Publico.

El Agente del Ministerio Publico Delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**"¹*

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20. Establece *"Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)"*.

2. Procedencia de las medidas cautelares.

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales *a)* y *d)* de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad

de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.²

En el caso objeto de estudio, la parte demandante, pretende la protección de los derechos interés colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en el avenida 68 entre la autopista sur y la calle 100 con carrera 7ª, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Lo anterior ya que a juicio de la parte actora la ejecución de la obra de adecuación al sistema de Transmilenio de la Avenida Congreso Eucarístico (carrera 68), desde la carrera 9 hasta la autopista sur, y obras complementarias de Bogotá D.C., causan un daño inminente e irreparable, a los derechos e intereses colectivos antes señalados, toda vez que existen graves inconsistencias en las resoluciones expedidas por la Secretaría Distrital del Medio Ambiente - SDA, y por ello se debe detener todo tipo de proceso silvicultural de tala.

3. Derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados.

3.1. Respecto del derecho al **goce de un ambiente sano** de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

reglamentarias, el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de 4 de octubre de 2018³, precisó lo siguiente:

XI. 4.3. Gocé de un ambiente sano

Con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974)⁴⁷, en nuestro país se estableció en materia ambiental el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano. Asimismo, la Constitución Política de 1981 clasifica el medio ambiente dentro de la categoría de derecho colectivo (art. 79 CP), el cual es objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del medio ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "[...] ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]"⁴.

Estos mandatos constitucionales deben ser comprendidos como parte de los desarrollos jurídicos internacionales y regionales que se venían dilucidando tiempo atrás, entre los cuales se encuentran: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas 46 Consejo de Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2015. EXP. No. 11001-33-31-035-2007-00033-01. Acción Popular – Revisión Eventual. Actor: Fernando Torres y Otro. 47 Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" 48 Corte Constitucional, sentencia C-401 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). sobre el Medio Ambiente Humano de 1972); (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009.

Los anteriores instrumentos exponen el interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e

³ Consejo de Estado – Sección Primera, radicado No. 0500123330002016-00113-01 AP. Actor: Julio Enrique González Villa, demandado: Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

integridad de los ecosistemas, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

La regulación normativa del medio ambiente no se limita a su consagración constitucional, pues se han promulgado normas, de diferentes categorías, dirigidas a fortalecer su protección, a saber:

El Decreto 2811 de 197449, reconoce que el ambiente "[...] es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos [...]" y, por tal motivo, es necesaria la implementación de medidas y acciones tendientes a preservar, corregir, mitigar y conservar el medio ambiente.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales:

(i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

(ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso;

(iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución;

(iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; 49 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

(v) el paisaje, por ser patrimonio común, deberá ser protegido;

vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia, son de obligatorio cumplimiento; y

(vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha entendido y desarrollado que la noción de medio ambiente comprende los elementos biofísicos y los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc., los cuales pueden ser objeto de aprovechamiento por parte del ser humano, siempre que se haga de manera eficiente, es decir, teniendo en cuenta el criterio de aprovechamiento sostenible de los recursos, de suerte que se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades .

3.2. Derecho e interés colectivo a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución, el Consejo de Estado – Sección Primera, ha considerado lo siguiente:

"(...)

1.2. El derecho al goce de un medio ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El medio ambiente hace parte de lo que la jurisprudencia constitucional²⁰¹ ha denominado la "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En este sentido los artículos 8º, 58, 79, 80 y 95 Superiores, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la 201 Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, Actor: José Felipe Tello Varón, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, Actores: María de Jesús Medina Pérez y Otros M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, Actores: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, Actor: Julio César Rodas Monsalve, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos donde el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para

la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse. De hecho en los artículos referidos se lee:

"Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2°. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1°. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente." En el ámbito internacional, los Estados, incluido Colombia, han formalizado diferentes Declaraciones para salvaguardar el medio ambiente⁵ (...)"

3.3. Sobre el Derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El artículo 82⁶ Constitucional, le asigna al Estado la obligación de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Por su parte, el **artículo 5° de la Ley 9ª de 1989**, define el espacio público, en los siguientes términos:

⁵ Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Maria Clara Rojas Lasso, providencia 5 de noviembre de 2013, radicado No. 250002325000200500662-03, actora: Sonia Andrea Ramírez.

⁶ **"ARTÍCULO 82.** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."

"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trasciendan por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por subsiguiente zonas para el uso público o el disfrute colectivo".
 (Negrillas fuera de texto).

3.4. Sobre el derecho colectivo al **goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público**, el Consejo de Estado Sección Primera, en provincia del 18 de mayo de 2017, C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación no. 13001233100201100315-01, ha precisado lo siguiente:

"(...)

Precisamente, el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, ampliando conceptualmente la idea de espacio público concebida en la legislación civil, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la

conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo” (negrilla fuera de texto).

Acerca de la clasificación de los bienes de propiedad del Estado y la convergencia de diversos criterios sobre un mismo bien inmueble, el Consejo de Estado⁶ ha señalado:

“Con fundamento en la descripción de Ley 9ª de 1989 puede advertirse la existencia de categorías disímiles en los bienes afectos a un uso público, pues cabe distinguir entre los bienes de uso directo o inmediato por parte del público, esto es bienes de acceso abierto o indiscriminado y los bienes afectos a un servicio público, cuya característica típica está impuesta por la necesidad o la conexidad del bien para el propósito de prestación de un servicio público, con independencia de que el acceso del público se encuentre restringido”.

Por su parte, el Decreto 1504 de 1998, “[P]or el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”, reguló el conjunto normativo que recoge las previsiones relacionadas con la naturaleza jurídica, las características y la atribución de responsabilidades en el manejo de los bienes de uso público, como especies del género o elementos integrantes de la más amplia categoría conceptual que es la de espacio público destinado al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Este cuerpo normativo se refiere a los bienes de uso público destinados al uso o disfrute colectivo y contempla la posibilidad de celebrar contratos sobre dichos bienes, sin que impida a la ciudadanía su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

Sobre este punto el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“Se observa en consecuencia que la dispersión de la legislación colombiana aunada a la distribución de competencias territoriales para reglamentar el asunto, no permite construir categorías unívocas entre el tipo de bien (parque, plaza, vía), el régimen de propiedad y el de uso. Por tanto, resulta apenas entendible que el espacio público y los bienes de uso público tengan en la acción popular un mecanismo jurídico de protección y reivindicación, puesto que su vulneración resulta ser un asunto que afecta a toda la sociedad y, por ende, se han integrado al catálogo de derechos colectivos (...)”.

3.5. Seguridad y salubridad públicas, el Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia de 13 de mayo de 2004, expediente No. 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP), Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar, puso de presente el siguiente contenido:

“(…)

En lo que respecta al derecho colectivo relacionado a la seguridad y salubridad públicas los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado:

*"Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las **condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad**. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: **la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas**; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; **la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos**; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley⁷" (Resalta la Sala).*

"La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos⁸".

3.6. Respecto del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, el Consejo de Estado, en sentencia proferida por la Sección Tercera, de fecha 21 de febrero de 2007, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, precisó:

"(...)

*Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, **el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad** (inciso segundo artículo 58 C.P.). **Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o***

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 1995.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, AP-741 del 28 de noviembre de 2002.

edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). **Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible** (art. 3º ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial – aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político – administrativas – de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). **Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios**, entre otros. Entonces, para la Sala es claro que **el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial – bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población (...).**” (Negrillas fuera de texto).

Frente al derecho a la *realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas*, se concluye que como se afirma en la sentencia del Consejo de Estado transcrita, este hace referencia a la obligación que tienen las autoridades públicas y los particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población. Pero además, persigue el respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad, atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad y, el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo, especificaciones técnicas y de seguridad, entre otros.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón, Ana Rodríguez Abril, Irma Llanos Galindo, en ejercicio de la acción popular, presentaron demanda en contra de contra de Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital del Medio Ambiente y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU), con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos citados antes y relacionados con los ecosistemas situados en el avenida 68 entre la autopista sur y la calle 100 con carrera 7ª, los cuales consideran vulnerados puesto que en ejecución de la obra de adecuación al sistema de Transmilenio de la Avenida Congreso Eucarístico (carrera 68), desde la carrera 9 hasta la autopista sur, y obras complementarias de Bogotá D.C, existen graves inconsistencias en las resoluciones expedidas por la Secretaría Distrital del Medio Ambiente - SDA, y por ello se debe detener todo tipo de proceso silvicultural de tala.

Es del caso advertir que, el Juez Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, luego de darle el correspondiente tramite a la acción de la referencia, profirió sentencia de primera instancia el 12 de agosto de 2022, en la cual resolvió negar el amparo de los derechos colectivos (documento 74 expediente electrónico).

Contra la citada providencia los actores populares interpusieron recurso de apelación el cual fue concedido por el a quo por auto del 24 de agosto de 2022 (documento 82 ibidem).

Remitido el proceso de la referencia a esta Corporación le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador quien por auto del 3 de octubre de 2022, admitió el recurso de alzada en contra se la sentencia del 12 de agosto de 2022 (documento 08 expediente electrónico).

Encontrándose el proceso en trámite de la segunda instancia la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar, al considerar que, luego de que se profirió la sentencia de primera instancia se realizó una

actualización del estado del arbolado y se expresó la preocupación frente a la forma como mueren lentamente los árboles trasladados, los atrasos de las obras y la forma como se desprecia a la fauna en Bogotá a lo largo de esta acción popular por parte de los accionados.

Es del caso advertir que, pese a que la controversia suscitada se resolvió en primera instancia mediante sentencia que negó las pretensiones de la demanda, la parte demandante en el curso de la segunda instancia presenta medida cautelar, puesto que a su juicio la vulneración de los derechos colectivos que reclama a un persiste.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la ejecución de la obra de implementación de Transmilenio en la AV 68 se encuentra en ejecución, el Despacho procede a estudiar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora en el trámite de segunda instancia.

2.1. Elementos de prueba.

Revisadas las pruebas allegadas en esta instancia procesal, observa el Despacho que la parte demandante, con la solicitud de medida cautelar, allegó:

a) Fotografías anexas al escrito de solicitud de medida cautelar:



Expediente No. 110013342049202100171-01
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Acción Popular – Apelación sentencia
Medida Cautelar



b) Respuesta al derecho de petición **Radicado 2022ER300436 de 21 de noviembre de 2022**, relacionado con manejo silvicultural en el área de influencia de las obras Transmilenio Avenida 68 y Metro del 2 de diciembre de 2022, suscrito por la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, dirigido a la aquí demandante, en la cual se le informa lo siguiente:

"(...)

"1. Se me relacione el detalle en dónde se van a sembrar los árboles a compensar y cuántos en cada zona para los proyectos de la Avenida 68 y el metro de Bogotá en su primera línea."

Teniendo en cuenta que la plantación de árboles como medida de compensación por tala de árboles que se estableció en los actos administrativos mediante los cuales se autorizó el manejo silvicultural del arbolado que se encuentra en el área de influencia de los proyectos constructivos objeto de su requerimiento, es de competencia del autorizado, en este caso el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Metro Línea 1 S.A.S. y que este mecanismo de compensación comprende la formulación de los diseños paisajísticos aprobados por el Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Subdirección de Gestión Empresarial Ambiental – SEGAE de la SDA, donde se definen los sitios donde se plantaran los árboles, especies, cantidades entre otros; cordialmente le informamos que mediante radicado No. 2022EE306318 y 2022EE306320, se dio traslado por competencia al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la empresa Metro Línea 1 S.A.S, para que dichas Entidades emitan la respuesta respectiva a su requerimiento.

Aunado a lo anterior, se informa que las Resoluciones mediante los cuales se autorizó el manejo silvicultural del arbolado que se encuentra en el área de influencia de los proyectos constructivos objeto de su requerimiento se encuentran vigentes, razón por la cual una vez se cumpla la vigencia, desde la Secretaria Distrital de Ambiente, se llevará a cabo el respectivo seguimiento a las plantaciones ejecutadas por el autorizado en cumplimiento a la compensación por tala de árboles, quienes deberán cumplir además con tres (3) años de mantenimiento para garantizar la adaptación del arbolado plantado."

2. Se me actualice el estado fitosanitario de los árboles trasladados y se informe hasta la fecha cuántos han muerto y las causas."

I. Transmilenio Avenida 68

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Distrital 383 de 2018, que modifica el artículo 8 del decreto 531 de 2020, el cual faculta a esta Entidad a "ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural", se han realizado visitas de control a las diferentes Resoluciones mediante las cuales se autorizó el manejo silvicultural del arbolado urbano, ubicado en espacio público, en el área de influencia de los nueve tramos de las obras de construcción de Transmilenio en la AV 68; por lo que a la fecha, se han realizado cinco (5) visitas de control, al avance en la ejecución de los tratamientos y procedimientos silviculturales ejecutados por el autorizado, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Expediente No. 110013342049202100171-01
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Acción Popular – Apelación sentencia
Medida Cautelar

Producto de dichas visitas de control, se han generado los respectivos informes técnicos donde se ha reportado el estado físico y/o sanitario del arbolado intervenido por el autorizado y, por ende, donde se reportaron los individuos arbóreos que se verificaron en mal estado sanitario.

Para los individuos arbóreos que se verificaron en malas condiciones físicas y/o sanitarias, se realizaron seis (6) jornadas de visitas de control a los nueve (9) tramos de la Av 68, de las cuales, tres (3) se realizaron en mayo de 2022 y tres (3) en noviembre de 2022.

De acuerdo a lo anterior, a la fecha se han verificado noventa y siete (97) individuos arbóreos con signos de fenecimiento, verificado mediante prueba de campo (incisión con navaja en fuste), evidenciando ausencia de fluidos en los tejidos de conducción de los árboles.

(...)

De acuerdo a la tabla anterior, en mayo de 2022 se verificaron 47 individuos con signos de fenecimiento, evidenciado con marchitamiento general del follaje y/o ausencia, entorchamiento apical, desprendimiento de corteza, entre otros síntomas.

Para los 47 árboles referenciados, mediante radicado 2022EE134554, se requirió al autorizado los soportes de los ciclos de mantenimiento realizados, que den cuenta del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones arriba citadas, en el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y los diferentes lineamientos técnicos que se tuvieron en cuenta para el manejo del arbolado objeto de traslado, con el fin de determinar la viabilidad técnica de las labores realizadas y así mismo, se le reporto al autorizado que deberá presentar ante esta Secretaría, la solicitud de evaluación silvicultural de los 47 individuos que se encuentran secos en pie, trámite que deberá cumplir con los requisitos destinados para tal fin.

De acuerdo a la tabla anterior, en noviembre de 2022 se verificaron 50 individuos con signos de fenecimiento, evidenciado con marchitamiento general del follaje y/o ausencia, entorchamiento apical, desprendimiento de corteza, entre otros síntomas, lo que permite evidenciar que a la fecha se encuentran 97 individuos muertos en pie.

Para los 97 árboles referenciados, mediante requerimiento No. 2022EE296463 del 16/11/2022, se solicitó al autorizado, los soportes de los ciclos de mantenimiento realizados, que den cuenta del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones arriba citadas, el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y los diferentes lineamientos técnicos que se tuvieron en cuenta para el manejo del arbolado objeto de traslado, con el fin de determinar la viabilidad técnica de las labores realizadas y así mismo, se le reporto al autorizado que deberá presentar ante esta Secretaría, la solicitud de evaluación silvicultural de los 50 individuos que se encuentran secos en pie, trámite que deberá cumplir con los requisitos destinados para tal fin.

En lo referente a establecer las causas de su fenecimiento, estas se determinarán una vez se realice la evaluación silvicultural a cada individuo arbóreo, producto de la solicitud por parte del autorizado del respectivo permiso de tala; en dicha determinación, se tendrán en cuenta los informes de traslado y mantenimiento realizados por el autorizado y que fueron requeridos mediante radicado 2022EE134554 del 03/06/2022, para los arboles verificados como muertos en pie en mayo de 2022 y con

Expediente No. 110013342049202100171-01
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Acción Popular – Apelación sentencia
Medida Cautelar

requerimiento No. 2022EE296463 del 16/11/2022 para los verificados como muertos en pie en noviembre de 2022, con el fin de establecer si la actividad silvicultural y los mantenimientos realizados fueron técnicamente viables, o de lo contrario aplicar el procedimiento para la imposición de medidas preventivas o proceso de indagación como se tiene previsto en la ley 1333 de 2009.

Las citadas resoluciones se encuentran dentro de la vigencia, por lo cual, de manera posterior, se programaran las respectivas actividades de seguimiento por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que el autorizado aun cuenta con tiempo para ejecutar los tratamientos y/o procedimientos silviculturales autorizados.”

c) Oficio STEST 20223461893801 del 7 de diciembre de 2022⁹, suscrito por la Directora Técnica de Construcciones del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, dirigida a la aquí demandante en la cual se informa lo siguiente:

"(...)

Por favor actualizar la información del estado del arbolado trasladado a la fecha con su respectivo registro fotográfico, numero de fenecimientos, causas, estado fitosanitario.

(...)

Respecto al estado del arbolado trasladado a la fecha, la Entidad informa que los individuos arbóreos trasladados han presentado una adecuada respuesta de adaptación al tratamiento de bloqueo y traslado conforme a los lineamientos técnicos aplicables de acuerdo a lo dispuesto en los actos administrativos proferidos por la SDA. A la fecha aproximadamente un 88% de estos árboles trasladados presentan buen estado, lo cual se evidencia en la adecuada arquitectura del árbol, la presencia de abundantes rebrotes, hojas y la recuperación de la actividad fisiológica.

Así mismo, se observa el mejoramiento paisajístico de los sitios a donde se han trasladado los individuos arbóreos y la continuidad en la oferta de los servicios ecosistémicos, lo que ha favorecido la presencia de algunos grupos de aves.

Como soporte de lo descrito anteriormente, se anexan los formatos de seguimiento de árboles trasladados con las actividades de mantenimiento ejecutadas, registro fotográfico y reporte de estado físico.

En cuanto al estado fitosanitario se manifiesta que estos individuos presentan una adecuada condición, con presencia moderada de algunas plagas principalmente de la cochinilla algodonosa en la especie caucho sabanero (cuya condición es generalizada para la ciudad). Sin embargo, a la fecha esta condición viene siendo tratada por parte de los contratistas como parte de las actividades de mantenimiento que se efectúan a estos individuos arbóreos.

⁹ Documento 05 cuaderno medida TAC – expediente electrónico.

Respecto al porcentaje de mortalidad (fenecimientos), se reporta aproximadamente un 12%, en la cual se incluye los árboles que se encuentran en mal estado a la fecha en el sitio de emplazamiento final, los árboles que dictaminó la SDA como muertos en pie producto de las visitas de seguimiento por parte de esta entidad, árboles que fueron talados por emergencia con autorización de la SDA y finalmente los árboles que fueron talados por terceros.

Es importante destacar, que los traslados se han ejecutado bajo las especificaciones técnicas y lineamientos establecidos por el Jardín Botánico de Bogotá - JBB. No obstante, se precisa que la adaptación del árbol trasladado depende de variables que actúan en sinergia y que pueden conducir al éxito en la adaptación o que por el contrario hacen difícil la adaptación del mismo.

Para los resultados finales de adaptación en el desarrollo del contrato, han influido directamente, entre otros asuntos, los siguientes aspectos:

- *Un alto porcentaje de árboles trasladados correspondía a árboles en estado adulto, con alturas considerables y protuberante desarrollo radicular.*
- *Se evidenciaban agresiones anteriores, tales como las podas severas, los daños a las raíces, heridas en la corteza o la misma por las condiciones de calidad del aire del área en el que se ubicaban los árboles, las cuales agravan considerablemente el proceso de recuperación al tratamiento silvicultural aplicado.*
- *Tipo de especie que de acuerdo a los manuales de arbolado urbano se reporta que las especies tienen una moderada a baja respuesta al tratamiento silvicultural de traslado (Ejemplo: Eugenia, Holly, Robles). Por lo cual, algunas especies tuvieron una mejor adaptación que otras con la ejecución de este tipo de tratamiento”.*

Pruebas allegadas por la Secretaría Distrital de Ambiente con el escrito mediante el cual descurre traslado de la medida cautelar¹⁰:

a) **Informe Técnico 02466 del 3 de junio de 2022**, “Control a las Resoluciones que autorizaron manejo de arbolado en el área de influencia del Contrato IDU 1345 de 2017 *"FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C"*, realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se concluyó lo siguiente:

¹⁰ Carpeta 18 Anexos medida cautelar – expediente electrónico.

"(...)

5. CONCLUSIONES

- Se realizó control sobre 56 individuos arbóreos trasladados, de los cuales 47 presentan mal estado físico, debido a que se encuentran secos en pie, 1 individuo arbóreo presenta buen estado (vivo) y 8 individuos se encuentran con deficiencias, sin embargo, presentan respuesta a través de nuevos rebrotes.
- Mediante proceso Forest 5480293, se requerirá al autorizado se sirva aportar prueba de las actividades de bloqueo y traslado de los individuos referenciados en la tabla No. 1, así como los soportes de los ciclos de mantenimiento realizados, que den cuenta del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones arriba citadas, el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y los diferentes lineamientos técnicos que se tuvieron en cuenta para el manejo del arbolado objeto de traslado, con el fin de determinar la viabilidad técnica de las labores realizada:"

b) **Informe Técnico No. 07222 del 16 de noviembre de 2022**, "Informe técnico de Control Arboles trasladados, contenidos en las Resoluciones que autorizaron manejo de arbolado en el área de influencia del Contrato IDU 1345 de 2017 "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente en el cual se concluyó:

"(...)

5. CONCLUSIONES

- Se realizó control sobre 119 individuos arbóreos trasladados, de los cuales 50 presentan mal estado físico, a los que se les realizó prueba de campo con incisión en fuste, evidenciando su fenecimiento, los individuos 640, 657, 397 presentan riesgo de muerte progresiva, los individuos 334, 857 presenta rebrotes sin embargo la copa está totalmente marchita.
- Los individuos N°1302, 1303 presentan volcamiento natural, con un sistema radicular pobre.
- Los individuos N° 505 de la especie Palma Washingtoniana (*Washingtonia robusta*) autorizado para tratamiento integral, presenta estípites quemados, se informa que un tercero generó el incendio.
- El individuo N° 1817 de la especie Eucalipto pomaroso (*Eucalyptus ficifolia*) autorizado para conservación, se encuentra muerto en pie, se informa que fue colisionado por un vehículo.

- Mediante proceso Forest 5691986, se requerirá al autorizado se sirva aportar prueba de las actividades de bloqueo y traslado de los individuos referenciados en la tabla No. 2, así como los soportes de los ciclos de mantenimiento realizados, que den cuenta del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones arriba citadas, el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y los diferentes lineamientos técnicos que se tuvieron en cuenta para el manejo del arbolado objeto de traslado, con el fin de determinar la viabilidad técnica de las labores realizadas.”

c) **Informe técnico No. 00312 del 25 de enero de 2023**, “Informe técnico de control a árboles trasladados encontrados muertos en pie, contenidos en las Resoluciones que autorizaron manejo del arbolado en el área de influencia del Contrato IDU 1345 de 2017 “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.”, realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se concluyó:

“(…)

CONCLUSIONES

- De los ochenta y ocho (88) individuos reportados de manera previa con signos de fenecimiento, se observó que dos (2) árboles fueron talados, por lo cual desde esta **Subdirección se determinará la causa del hecho y la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio por omisión de parte del autorizado.**
- Durante la visita de control realizada, se evidencio que diversos factores antrópicos, mecánicos y algunos asociados a prácticas anti técnicas realizados en el proceso de traslado, comprometieron la sobrevivencia de los individuos arbóreos a los que se les realizó la vista de control; factores que **se evaluarán y se tendrán en cuenta para determinar si el Autorizado cumple o no cumple con los criterios técnicos de los procesos de traslados autorizados, mediante las diferentes Resoluciones en el marco de la obra Transmilenio de la Av. 68.**
- Se observó que varios árboles que fueron trasladados y encontrados muertos en campo, no se encuentran aislados mediante la instalación de cerramientos con poli sombra, por lo que se **recomendó al autorizado la implementación de esta medida de protección como mecanismo de prevención ante posibles accidentes de particulares, en los espacios donde se emplazan dichos árboles.**
- A la fecha se han emitido cuatro (4) conceptos contravencionales, asociados a once (11) de los individuos reportados con signos de fenecimiento.

Análisis del Despacho.

En el presente asunto, se tiene que, la parte demandante solicita como medidas cautelares en el trámite de la segunda instancia, se suspenda la obra de la avenida 68 en su totalidad, que cesen talas, traslados e intervenciones silviculturales, cese la remoción de suelos, el descapote e intervención de coberturas vegetales, la captura, ahuyentamiento de fauna en el corredor de la avenida 68, en áreas aledañas a la obra, a la estructura ecológica principal, parques, entre otros.

Asimismo, solicita se ordene una inspección judicial por parte de un biólogo experto en fauna y un biólogo experto en flora para que se determine:

- a) El impacto a la fauna vertebrada e invertebrada del corredor de la avenida 68, canales, ríos, parques y todo ecosistema intervenido por la obra.*
- b) El estado real del arbolado trasladado, afectaciones a copa, tronco, raíces y su probabilidad de sobrevivencia.*
- c) Se realice en el caso del arbolado trasladado una valoración económica ambiental.*
- 3. Se solicite a la Contraloría Distrital iniciar una auditoría que determine hallazgos y una investigación frente al tema de los árboles trasladados para establecer el presunto detrimento patrimonial y ambiental.*
- 4. Se solicite a la SDA medición de la calidad del aire sobre la avenida 68 en sus 9 tramos con comparativos desde el 2018, período pandemia, el inicio de obras y el hoy.*

Igualmente, solicita se ordene a la SDA y Jardín Botánico de Bogotá un informe final donde se estipulen las compensaciones de arbolado que se realizará por la troncal de la avenida 68 con fechas, especies, sus características y ubicación exacta. Estas no pueden ser monetarias y deben realizarse en áreas aledañas a la avenida, tal y como lo informaron al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá en su momento.

Revisadas las pruebas allegadas en esta instancia procesal se observa que, la parte actora anexa al escrito de medida cautelar unas fotografías en las que se observa una obra y alrededor unos árboles que se encuentran, unos

en buen estado y otros en estado de deterioro, no obstante frente al valor probatorio de estas fotografías, el Despacho advierte que, no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso¹¹.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que, para el tratamiento y/o proceso silvicultural del proyecto implementación del sistema Transmilenio Av. 68, la Secretaría Distrital del Medio Ambiente - SDA profirió 9 resoluciones mediante las cuales autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, llevar a cabo la tala, traslado y conservación de individuos arbóreos, que fueron técnicamente viables a través de estudios técnicos.

En efecto, los actos administrativos corresponden a:

1. Resolución No. 03111 de 12 de noviembre de 2019 "*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones*". **Grupo 1.** Modificada por Resolución No. 02230 de 28 de julio de 2021.
2. Resolución No. 03103 de 12 de noviembre de 2019, "*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones*". **Grupo 2.** Modificada por la Resolución No. 02440 de 09 de agosto de 2021.
3. Resolución No. 03110 de 12 de noviembre de 2019 "*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones*". **Grupo 3.** Modificada por la Resolución No. 02357 de 03 de agosto de 2021,

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P: Enrique Gil Botero, radicación No. 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353), actor: sociedad Salomón Melo C. Ltda, demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

4. Resolución No. 03112 de 12/11/2019, "Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones". **Grupo 4.** Modificada por la Resolución No. 01917 de 08 de julio de 2021.

5. Resolución No. 03104 de 12 de noviembre de 2019 "*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones*". **Grupo 5.** Modificada por la Resolución No. 02203 de 27 de julio de 2021.

6. Resolución No. 03106 de 12 de noviembre de 2019 "Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones". **Grupo 6** Modificada por la Resolución No. 02354 de 03 agosto de 2021.

7. Resolución No. 03113 de 12 de noviembre de 2019 "Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones". **Grupo 7.** Modificada por la Resolución No. 01923 de 09 julio de 2021.

8. Resolución No. 03115 de 12 de noviembre de 2019 "por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones". **Grupo 8.** Modificada por la Resolución No. 02204 de 27 julio de 2021.

9. Resolución No. 03108 de 12 de noviembre de 2019 "Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones". **Grupo 9.** Modificada por la Resolución No. 02010 de 16 julio de 2021.

De conformidad con estos actos administrativos, se advierte que la Secretaría Distrital de Ambiente ha efectuado las respectivas visitas de control y ha realizado los informes técnicos relacionados anteriormente.

En el informe técnico del 25 de enero de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente concluye que se observó que dos (2) árboles fueron talados, por lo cual se determinará la causa del hecho y la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio por omisión de parte del autorizado.

Asimismo, la entidad demandada señala que durante la visita de control realizada, se evidenció que diversos factores antrópicos, mecánicos y algunos asociados a prácticas anti técnicas realizados en el proceso de traslado, comprometieron la sobrevivencia de los individuos arbóreos a los que se les realizó la vista de control; factores que se evaluarán y se tendrán en cuenta para determinar si el Autorizado cumple o no cumple con los criterios técnicos de los procesos de traslados autorizados, mediante las diferentes Resoluciones en el marco de la obra Transmilenio de la Av. 68.

De igual manera, la Secretaría Distrital de Ambiente menciona que se observó que varios árboles que fueron trasladados y encontrados muertos en campo, no se encuentran aislados mediante la instalación de cerramientos con poli sombra, por lo que se recomendó al autorizado la implementación de esta medida de protección como mecanismo de prevención ante posibles accidentes de particulares, en los espacios donde se emplazan dichos árboles.

También se señala en el referido informe técnico que, a la fecha se han emitido cuatro (4) conceptos contravencionales, asociados a once (11) de los individuos reportados con signos de fenecimiento.

Por su parte, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en el escrito mediante el cual descurre el traslado de la medida cautelar, advierte que a la fecha aproximadamente se tiene que el 88% (1390 de 1579 árboles trasladados) sobrevive y en los casos donde haya fenecido el arbolado se adelantará el procedimiento que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente.

La entidad demandada indica que a la fecha no existe condena alguna por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente en contra de IDU por cualquier

asunto relacionado con las intervenciones del arbolado urbano en el proyecto en curso.

Asimismo, el IDU menciona que la Secretaría Distrital de Ambiente ha realizado los requerimientos que ha considerado necesarios en el ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental y el IDU ha aportado prueba cabal de la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados, en el marco de las obligaciones derivadas de estos permisos ambientales como de la normativa ambiental aplicable.

Es del caso señalar que en la respuesta emitida por el IDU visible en el documento 5 de expediente electrónico, mediante el cual se da respuesta a la accionante respecto de varios interrogantes de la ejecución de la obra de Transmilenio Av. 68, solo una de las repuestas refiere al objeto de debate en el presente medio de control.

En el citado oficio el IDU señala que, respecto al estado del arbolado trasladado a la fecha los individuos arbóreos trasladados han presentado una adecuada respuesta de adaptación al tratamiento de bloqueo y traslado conforme a los lineamientos técnicos aplicables de acuerdo a lo dispuesto en los actos administrativos proferidos por la SDA. A la fecha aproximadamente un 88% de estos árboles trasladados presentan buen estado, lo cual se evidencia en la adecuada arquitectura del árbol, la presencia de abundantes rebrotes, hojas y la recuperación de la actividad fisiológica.

El IDU menciona que se observa el mejoramiento paisajístico de los sitios a donde se han trasladado los individuos arbóreos y la continuidad en la oferta de los servicios ecosistémicos, lo que ha favorecido la presencia de algunos grupos de aves.

Además, se indica que respecto al porcentaje de mortalidad (fenecimientos), se reporta aproximadamente un 12%, en la cual se incluye los árboles que se encuentran en mal estado a la fecha en el sitio de emplazamiento final, los árboles que dictaminó la SDA como muertos en pie producto de las visitas de seguimiento por parte de esta entidad, árboles que fueron talados por

emergencia con autorización de la SDA y finalmente los árboles que fueron talados por terceros.

En ese orden y del análisis de las pruebas allegadas, el Despacho advierte que en esta instancia procesal se allegó la respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora, en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente en la cual se le informa que en el área de influencia de los nueve tramos de las obras de construcción de Transmilenio en la AV 68 se han realizado cinco (5) visitas de control, al avance en la ejecución de los tratamientos y procedimientos silviculturales ejecutados por el autorizado, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y que para los individuos arbóreos que se verificaron en malas condiciones físicas y/o sanitarias, se realizaron seis (6) jornadas de visitas de control a los nueve (9) tramos de la Av 68, de las cuales, tres (3) se realizaron en mayo de 2022 y tres (3) en noviembre de 2022 y que de dichas visitas se verificó 47 individuos con signos de fenecimiento, evidenciado con marchitamiento general del follaje y/o ausencia, entorchamiento apical, desprendimiento de corteza, entre otros síntomas y 97 individuos arbóreos con signos de fenecimiento.

No obstante lo anterior, la entidad demandada advierte que, para los 47 árboles referenciados, mediante radicado 2022EE134554, se requirió al autorizado los soportes de los ciclos de mantenimiento realizados, que den cuenta del cumplimiento de lo establecido en las resoluciones arriba citadas, en el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y los diferentes lineamientos técnicos que se tuvieron en cuenta para el manejo del arbolado objeto de traslado, con el fin de determinar la viabilidad técnica de las labores realizadas y así mismo, se le reportó al autorizado que deberá presentar ante esta Secretaria, la solicitud de evaluación silvicultural de los 47 individuos que se encuentran secos en pie, trámite que deberá cumplir con los requisitos destinados para tal fin.

Igualmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, para los 97 árboles referenciados, advierte que mediante requerimiento No. 2022EE296463 del 16/11/2022 solicitó al autorizado, los soportes de los ciclos de mantenimiento realizados, que den cuenta del cumplimiento de lo

establecido en las resoluciones que autorizan al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, llevar a cabo la tala, traslado y conservación de individuos arbóreos en los 9 tramos de la obra de la AV. 68; el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y los diferentes lineamientos técnicos que se tuvieron en cuenta para el manejo del arbolado objeto de traslado, con el fin de determinar la viabilidad técnica de las labores realizadas y así mismo, se le reportó al autorizado que deberá presentar ante la autoridad ambiental, la solicitud de evaluación silvicultural de los 50 individuos que se encuentran secos en pie, trámite que deberá cumplir con los requisitos destinados para tal fin.

En ese orden, de las pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar no permiten concluir que vislumbre un inminente daño a los derechos colectivos objeto de la presente acción que amerite la adopción de alguna medida cautelar reclamada con esta circunstancia, pues si bien es cierto, en ejecución de la obra de implementación del sistema Transmilenio AV. 68, se advierte que se evidenció que se encontraron 47 individuos con signos de fenecimiento y 97 individuos arbóreos con signos de fenecimiento, también lo es que, la Secretaría Distrital de Ambiente, ha venido realizando los respectivos requerimientos al autorizado Instituto de Desarrollo Urbano – IDU con el fin de adelantar los respectivos procedimientos tendientes a determinar la causa del hecho y la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio por omisión de parte del autorizado.

Además, la autoridad ambiental advierte que, como quiera que evidenció que diversos factores antrópicos, mecánicos y algunos asociados a prácticas anti técnicas realizados en el proceso de traslado, comprometieron la sobrevivencia de los individuos arbóreos a los que se les realizó la vista de control, evaluará dichos factores y se tendrán en cuenta para determinar si el autorizado cumple o no cumple con los criterios técnicos de los procesos de traslados autorizados, mediante las diferentes resoluciones en el marco de la obra Transmilenio de la Av. 68.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir

la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho no considera pertinente adoptar las medidas cautelares solicitadas el demandante, pues, no es actual o inminente el daño a al derecho o interés colectivos alegados por la parte demandante, pues se advierte que la Secretaría Distrital de Ambiente ha venido realizando las respectivas visitas y los requerimientos al Instituto de Desarrollo Urbano con el fin de verificar si este último cumple con los criterios técnicos de los traslados autorizados mediante las resoluciones expedidas por dicha autoridad y para determinar ante el fenecimiento de los individuos arbóreos señalados en el Informe Técnico No. 00312 del 25 de enero de 2023, la viabilidad del respectivo proceso sancionatorio.

En ese orden, tal como la ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2003, dentro del proceso de radicación No. 2000-00111-01, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, al tratar el tema de las medidas cautelares en las acciones populares, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, no está autorizado el juez constitucional para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor popular con el escrito de demanda.

Medidas que, de decretarse conllevarían la paralización de las obras *para la adecuación al sistema Transmilenio de la troncal avenida congreso eucarístico (carrera 68), desde la carrera 7 hasta la autopista sur y de los equipamientos urbanos complementarios*, las cuales, tal como aparece demostrado en el proceso y es de público conocimiento, están adelantadas en un buen porcentaje, lo que ha implicado un evidente desmejoramiento paisajístico de dicho sector de la ciudad, a la par que un mejoramiento paisajístico de los sitios a donde se han trasladado las especies vegetales, tal como lo afirman las accionadas.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no se deben adoptar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, no obstante, se instará **Secretaría Distrital de Ambiente**, para que en el marco de sus funciones y de conformidad con las autorizaciones dadas al IDU en las resoluciones mediante las cuales se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público, en el área de influencia del contrato IDU 1345 de 2017, *"FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C."*, se continúen adelantando las respectivas verificaciones con el fin de determinar si el autorizado cumple con los criterios técnicos de los procesos que fueron autorizados y adelante los procesos sancionatorios a que haya lugar.

De igual manera, se instará al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a observar y cumplir a cabalidad con las autorizaciones dadas mediante las resoluciones expedidas por la autoridad ambiental mediante las cuales se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público, en el área de influencia del contrato IDU 1345 de 2017, *"FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C."*

En consecuencia, se ordenará a las entidades demandadas que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia alleguen con destino al Despacho un informe respecto de las actividades desplegadas con el fin dar cumplimiento a los actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante los cuales se autorizan tratamientos silviculturales en el área de influencia del Contrato IDU 1345 de 2017.

De otra parte, observa el Despacho que la parte demandante solicita que se compulsen copias a las Fiscalía General de la Nación, en contra de la Alcaldesa Mayor de Bogotá, la Secretaria Distrital de Ambiente, el Director del Instituto de Desarrollo Urbano y la Juez Cuarenta y Nueve Administrativa del Circuito de Bogotá, ya que a su juicio incurrieron el delitos ambientales. Así como que se compulsen copias para que se inicien las acciones disciplinarias en contra de los mencionados funcionarios.

Al respecto, el Despacho advierte que revisado el proceso de la referencia no se evidencia que los funcionarios del Distrito y la juez de primera instancia hayan incurrido en actuaciones constitutivas de los delitos al medio ambiente o de faltas disciplinarias.

En ese sentido, para el Despacho no hay lugar a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, pues no se evidencia ninguna irregularidad que amerite adoptar este tipo de medidas.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ínstase a la **Secretaría Distrital de Ambiente**, para que en el marco de sus funciones y de conformidad con las autorizaciones dadas al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en las resoluciones mediante las cuales se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público, en el área de influencia del contrato IDU 1345 de 2017, *"FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C."*, continúe adelantando las respectivas verificaciones con el fin de determinar si el autorizado cumple con los criterios técnicos de los procesos que fueron autorizados y adelante los procesos sancionatorios a que haya lugar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ínstase al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a observar y cumplir a cabalidad con las autorizaciones dadas mediante las resoluciones expedidas por la autoridad ambiental mediante las cuales se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público, en el área de influencia del contrato IDU 1345 de 2017, *"FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C."*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Ordénase a la Secretaría Distrital de Ambiente y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, rendir un informe respecto de las actividades desplegadas con el fin dar cumplimiento a los actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante los cuales se autorizan tratamientos silviculturales en el área de influencia del Contrato IDU 1345 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 110013342049202100171-01

Actor: Irma Llanos Galindo y Otros

Acción Popular – Apelación sentencia

Medida Cautelar

5°) Deniégase la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en contra de al Alcaldesa Mayor de Bogotá, la Secretaria Distrital de Ambiente, el Director del Instituto de Desarrollo Urbano y la Juez Cuarenta y Nueve Administrativa del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013335017201900350-02
Demandante: JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA
Demandados: BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL – ALCALDÍA
LOCAL DE SAN CRISTÓBAL
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: REQUIERE JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE LA SECCIÓN
PRIMERA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 108 expediente electrónico – informe para fallo), encontrándose el expediente de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, en contra de la sentencia del 8 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá (documento 66 expediente electrónico- Primera Instancia), el Despacho advierte lo siguiente:

1) El Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 8 de marzo de 2021 profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual denegó el amparo de los derechos colectivos invocados por el actor popular (documento 66 expediente electrónico – Primera instancia).

2) Contra la citada providencia el actor popular interpuso recurso de apelación, el cual le correspondió por reparto al magistrado sustanciador, quien por auto del 9 de febrero de 2022 (documento 102 expediente electrónico) admitió dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1988; luego, mediante auto del 13 de mayo de 2022 (documento 105 ibidem), ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, y vencido este, correr traslado

al Ministerio Público, por el término de 10 días, para emitir el respectivo concepto.

3) Encontrándose el proceso en el estudio del recurso de alzada, se observa que uno de los argumentos esbozados por la parte actora es la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa dentro del trámite de la acción popular en primera instancia.

En ese sentido, se tiene que, entre otros argumentos, la parte actora aduce que no se tramitó en debida forma el recurso de apelación contra el auto del 31 de julio de 2020, por el cual se resolvió negar la solicitud de nulidad presentada.

Revisado el expediente electrónico de primera instancia, se observa que en la carpeta visible en el documento 38, obra el auto del 31 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual resolvió negar la nulidad presentada por el actor popular en contra de la providencia del 14 de julio de 2020, por la cual se resolvió no reponer el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

Contra dicha providencia, la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante providencia del 18 de agosto de 2020, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación.

Es del caso advertir que, revisados los recursos de apelación contra sentencia y autos de acciones populares y de grupo ingresados en los años 2020 y 2021, el Despacho del Magistrado sustanciador solo tuvo conocimiento de la apelación de la providencia mediante la cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, proferida en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 9 de septiembre de 2020 y el cual fue desatado por auto del 21 de junio de 2021 (documento 77 expediente electrónico – Segunda Instancia), y mediante el cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de

apelación interpuesto por señor José Melquisedec Gómez García y la apoderada del coadyuvante Urbanización Portal Real en contra del auto por el cual se negó la práctica del dictamen pericial; este dictamen tendría el carácter de ingeniería científica que determinara con certeza absoluta y plena el origen de los movimientos de ladera, el empuje de tierras y los incrementos de tensión y grietas de tracción, aplicación de cargas externas, socavación por derrumbes, aumento de peso de tierras, choques bruscos como vibraciones, los daños las amenazas y riesgos inminentes que está padeciendo la urbanización portón real y la determinación si la zona intervenida está excluida con certeza absoluta de riesgos a raíz de la falla geológica activa vigente que existe, así como su medidas de protección, contención y mitigación.

En consecuencia de lo anterior, se ordenó al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá resolver el recurso de alzada como de reposición, teniendo en cuenta que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 ibídem establecen, que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia (documento 05 expediente electrónico radicado No. 110013335017201900350-01).

Remitido el expediente al Juzgado de origen, el *a quo*, por auto del 22 de julio de 2021, obedeció y cumplió lo ordenado por este Tribunal y dispuso correr traslado del recurso (documento 82 expediente electrónico).

Luego, por auto del 28 de septiembre de 2022, el juez de primera instancia dejó sin efecto el auto del 22 de junio (sic) de 2022, por cuanto ya se había proferido sentencia de primera instancia y ordenó remitir el expediente al superior para que se tramitara el recurso de alzada en contra de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021.

4) Precisado lo anterior, el Despacho advierte que no se observa el trámite que se le dio al recurso de apelación interpuesto contra el auto el 31 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se resolvió negar la nulidad presentada por el actor popular en contra de la providencia del 14 de julio de 2020, mediante la cual se resolvió no reponer el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

En ese orden, se hace necesario requerir al Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de que rinda un informe respecto del trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor José Melquisedec Gómez García en contra del auto el 31 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió negar la nulidad presentada por el actor popular en contra de la providencia del 14 de julio de 2020 que resolvió no reponer el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

Asimismo, se ordenará que remita un informe respecto de todo el trámite surtido en primera instancia.

De la misma manera, se requerirá a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación con el fin de que se verifique, si efectivamente el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., remitió el recurso de apelación interpuesto por el señor José Melquisedec Gómez García en contra del auto del 31 de julio de 2021, por el cual se resolvió negar la nulidad presentada por el actor popular en contra de la providencia del 14 de julio de 2020, mediante la cual se resolvió no reponer el auto que negó la solicitud de medida cautelar, y si fue así, se rinda un informe en el que conste a qué Despacho le correspondió por reparto y en qué trámite se encuentra el mencionado recurso de alzada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Por Secretaría **requiérase** al Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que dentro del término de cinco (5) días allegue con destino al proceso un informe respecto del trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor José Melquisedec Gómez García en contra del auto del 31 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió negar la nulidad presentada por el actor popular en contra de la providencia del 14 de julio de 2020 que resolvió no reponer el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

Asimismo, requiérase al citado juzgado para que remita con destino al proceso un informe respecto de todo el trámite surtido en primera instancia.

2º) Requiérese a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación con el fin de que se verifique, si efectivamente el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., remitió el recurso de apelación interpuesto por el señor José Melquisedec Gómez García en contra del auto del 31 de julio de 2021, y si fue así, **ríndase** un informe en el que conste a qué Despacho le correspondió por reparto y en qué trámite se encuentra el mencionado recurso de alzada.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-24-000-2011-00509-01
Demandante:	DANIEL FERNANDO MANRIQUE PÉREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE GUASCA CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE
Asunto:	PRESCRIPCIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho observa lo siguiente:

I. PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES Y REMANENTES

a) El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7.° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

b) El artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia. Adicionalmente, el artículo 5° de la Ley 1743 de 2014 que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996¹ dispone lo siguiente:

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a

#ARTÍCULO 192B. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

c) Por su parte, el Decreto 272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados indicó:

“1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996. Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.

La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)" (se resalta).

d) En tal sentido, por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

e) Es así como, el director ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)".*

f) Adicional a ello, mediante Circular DEAJC19-65 de 15 de agosto de 2019, el director ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"(...)

5.- Prescripción de remanentes

Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos

(depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...).”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1) El 25 de noviembre de 2013, la Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.
- 2) El 26 de septiembre de 2011, se constituyó título judicial No. 400100003396690, por un valor de \$50.000 (fls. 118 y 299 cdno. ppal):

Formulario de consignación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Incluye campos para: Fecha (2011/09/26), Oficina de origen (OZO), Expediente (2011-59), Demanda (T.C. Administrativo Sección P.R.), Demandante (Daniel Fernando Manrique Pérez), Demandado (Municipio de Gascua), Valor (50.000), y Concepto (Gastos Ordinarios del Proceso). Incluye un sello de "RECIBIDO" con fecha 26 SEP 2011.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA
Datos del Título	
Número Título:	400100003396690
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	26/09/2011
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	250001025001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 50.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	79619257
Nombres Demandante:	DANIEL FERNANDO
Apellidos Demandante:	MANRIQUE PEREZ
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8999994421
Nombres Demandado:	MUNICIPIO DE GUASCA
Apellidos Demandado:	.
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante:	19123878
Nombres Consignante:	OMAR FRANCISCO
Apellidos Consignante:	FAJARDO

- 3) La sentencia de primera instancia, actuación que no fue sujeta de la interposición de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el 18 de diciembre de 2013 (fl.296).
- 4) Una vez finalizado el trámite procesal y conforme a manifestado por el informe contable realizado por la secretaria de la Sección Primera de este Tribunal (fl300) no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por tanto, el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción

conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de 2 años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

5) Igualmente, se evidencia que el 24 de abril de 2014 se realizó liquidación de gastos ordinarios efectuada por la secretaria de este Tribunal (fl.298), la cual arrojó unos remanentes por la suma de cuarenta y dos mil quinientos pesos (\$42.500) y conforme a manifestado por el informe contable realizado por la secretaria de la Sección Primera de este Tribunal (fl. 301) no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución, siendo susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de 2 años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,

RESUELVE:

1.º) Declárase la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 26 de septiembre de 2011, constituido mediante el título judicial No. 400100003396690, por un valor de cincuenta mil pesos (\$50.000).

2.º) Declárase la prescripción de la acción del remanente correspondiente a la liquidación de gastos ordinarios del proceso realizada el 24 de abril de 2014, por un valor cuarenta y dos mil quinientos pesos (\$42.500).

3.º) Por Secretaría de la Sección Primera, **póngase** en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que el presente título judicial prescribió, como depósito judicial no reclamado, por un valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) y el remanente correspondiente a la liquidación

de gastos ordinarios del proceso, por un valor cuarenta y dos mil quinientos pesos (\$42.500).

4.º) Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.